

**UNIVERSIDAD DE SAN CARLOS DE GUATEMALA
FACULTAD DE CIENCIAS JURÍDICAS Y SOCIALES**

**EL ABUSO DE LA PERSONALIDAD JURÍDICA DE LAS ASOCIACIONES Y
CONSEJOS DE DESARROLLO EN GUATEMALA**

GUSTAVO ADOLFO ESTRADA RAMÍREZ

GUATEMALA, MARZO 2015

**UNIVERSIDAD DE SAN CARLOS DE GUATEMALA
FACULTAD DE CIENCIAS JURÍDICAS Y SOCIALES**

**EL ABUSO DE LA PERSONALIDAD JURÍDICA DE LAS ASOCIACIONES Y
CONSEJOS DE DESARROLLO EN GUATEMALA**

TESIS

Presentada a la Honorable Junta Directiva

de la

Facultad de ciencias Jurídicas y Sociales

de la

Universidad de San Carlos de Guatemala

por

GUSTAVO ADOLFO ESTRADA RAMÍREZ

Previo a conferírsele el grado académico de

LICENCIADO EN CIENCIAS JURÍDICAS Y SOCIALES

y los títulos profesionales de

ABOGADO Y NOTARIO

Guatemala, marzo 2015

**HONORABLE JUNTA DIRECTIVA
DE LA
FACULTAD DE CIENCIAS JURÍDICAS Y SOCIALES
DE LA
UNIVERSIDAD DE SAN CARLOS DE GUATEMALA**

DECANO: MSc. Avidán Ortiz Orellana
VOCAL I: Lic. Luis Rodolfo Polanco Gil
VOCAL II: Licda. Rosario Gil Pérez
VOCAL III: Lic. Juan José Bolaños Mejía
VOCAL IV: Br. Mario Roberto Méndez Álvarez
VOCAL V: Br. Luis Rodolfo Aceituno Macario
SECRETARIO: Lic. Daniel Mauricio Tejeda Ayestas

**TRIBUNAL QUE PRACTICÓ
EL EXAMEN TÉCNICO PROFESIONAL**

Primera Fase:

Presidente: Lic. Héctor Rene Granados Figueroa
Vocal: Lic. Carlos Alberto Cáceres lima
Secretario: Lic. Carlos Urbina Mejía

Segunda Fase:

Presidente: Lic. Edwin Leonel Bautista Morales
Vocal: Lic. Dixon Díaz Mendoza
Secretario: Licda. Rigoberto Rodas Vasquez

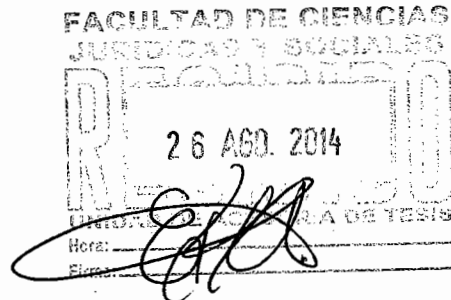
RAZÓN: “Únicamente el autor es responsable de las doctrinas sustentadas y contenido de la tesis”. (Artículo 43 del Normativo para la Elaboración de Tesis de Licenciatura en Ciencias Jurídicas y Sociales y del Examen General Público).

LICENCIADO
LUDWIN JULIO CÉSAR ARRIAGA PADILLA
ABOGADO Y NOTARIO



Guatemala 18 de agosto de 2014

Doctor
Bonerge Amílcar Mejía Orellana
Jefe de la Unidad de Tesis
Facultad de Ciencias Jurídicas y Sociales
Universidad de San Carlos de Guatemala



Honorable Doctor:

Atentamente me dirijo a usted con el objeto de informarle que conforme a resolución de fecha 12 de julio de 2013, he revisado el trabajo del Bachiller: GUSTAVO ADOLFO ESTRADA RAMÍREZ, en la preparación de su trabajo de tesis denominado: EL ABUSO DE LA PERSONALIDAD JURÍDICA DE LAS ASOCIACIONES Y CONSEJOS DE DESARROLLO EN GUATEMALA.

En base en lo anteriormente expuesto, y en cumplimiento a lo que se establece en el Artículo 32 del Normativo para la Elaboración de Tesis de Licenciatura en Ciencias Jurídicas y Sociales y del Examen General Público, manifiesto no ser pariente del bachiller GUSTAVO ADOLFO ESTRADA RAMÍREZ, dentro de los grados de ley por lo que me permito rendir a usted el siguiente informe:

- A) El presente tema de Tesis, es de suma importancia ya que el contenido del trabajo de investigación, tiene las características de ser novedoso y de actualidad debido a que busca hacer énfasis en las causas que originan el abuso de poder por parte de las asociaciones y los consejos de desarrollo en Guatemala; los efectos que estos abusos producen dentro de la sociedad y la falta de sanciones cuando se extralimitan en sus funciones.

- B) Los métodos y técnicas que se emplearon en la investigación son idóneos, utilizando el método inductivo y analítico, los que permitieron al Bachiller la facilidad y eficacia en cuanto a la recopilación y selección de la información para desarrollar el tema aprobado

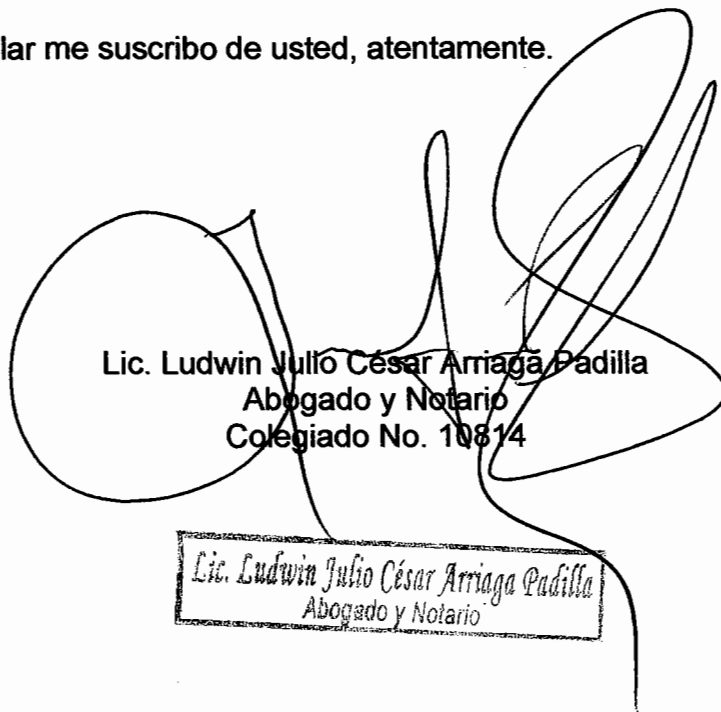


LICENCIADO
LUDWIN JULIO CÉSAR ARRIAGA PADILLA
ABOGADO Y NOTARIO

- C) El Bachiller observó las instrucciones y recomendaciones hechas en cuanto a la presentación y desarrollo del trabajo de tesis en mención.
- D) Las conclusiones y recomendaciones concuerdan con el plan y el contenido de la investigación, constituyendo un aporte para la solución al tema elaborado.
- E) En cuanto a la fuente bibliográfica consultada es suficiente y adecuada para el tema desarrollado, ya que contiene la exposición de autores nacionales y extranjeros además de incluir legislación comparada que hacen que el contenido del tema sea más completo.
- F) El tema de investigación es de suma importancia para el derecho en materia civil, administrativa y penal lo que se demuestra con las conclusiones a que se arribó en este trabajo y las recomendaciones que se hacen para una futura legislación.

Por lo anterior expuesto, considero que el trabajo de investigación del Bachiller GUSTAVO ADOLFO ESTRADA RAMÍREZ, puede servir de base para la sustentación del examen público respectivo y en virtud de ello, emito mi **dictamen favorable** para que de esa forma se pueda continuar con el trámite respectivo.

Sin otro particular me suscribo de usted, atentamente.



Lic. Ludwin Julio César Arriaga Padilla
Abogado y Notario
Colegiado No. 10814

Lic. Ludwin Julio César Arriaga Padilla
Abogado y Notario



USAC
TRICENTENARIA
Universidad de San Carlos de Guatemala



UNIDAD ASESORÍA DE TESIS DE LA FACULTAD DE CIENCIAS JURÍDICAS Y SOCIALES.
Guatemala, 28 de agosto de 2014.

Atentamente, pase a la LICENCIADA GLADYS ELIZABETH MONTERROSO VELÁSQUEZ DE MORALES, para que proceda a revisar el trabajo de tesis de el estudiante GUSTAVO ADOLFO ESTRADA RAMÍREZ, intitulado: "EL ABUSO DE LA PERSONALIDAD JURÍDICA DE LAS ASOCIACIONES Y CONSEJOS DE DESARROLLO EN GUATEMALA".

Me permito hacer de su conocimiento que está facultada para realizar las modificaciones de forma y fondo que tengan por objeto mejorar la investigación, asimismo, del título del trabajo de tesis. En el dictamen correspondiente deberá cumplir con los requisitos establecidos en el Artículo 32 del Normativo para la Elaboración de Tesis de Licenciatura en Ciencias Jurídicas y Sociales y del Examen General Público, el cual establece: "Tanto el asesor como el revisor de tesis, harán constar en los dictámenes correspondientes, su opinión respecto del contenido científico y técnico de la tesis, la metodología y técnicas de investigación utilizadas, la redacción, los cuadros estadísticos si fueren necesarios, la contribución científica de la misma, las conclusiones, las recomendaciones y la bibliografía utilizada, si aprueban o desaprueban el trabajo de investigación y otras consideraciones que estimen pertinentes".


DR. BONERGE AMILCAR MEJÍA ORELLANA
JEFE DE LA UNIDAD ASESORÍA DE TESIS

cc.Unidad de Tesis
BAMO/iy.





Guatemala 9 de septiembre de 2014

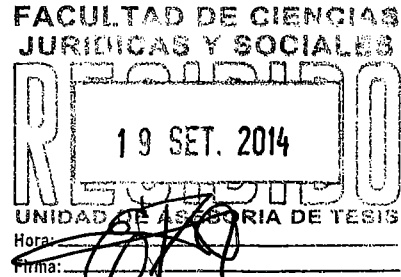
Doctor

Bonerge Amílcar Mejía Orellana

Jefe de Unidad de Tesis

Facultad de Ciencias Jurídicas y Sociales

Universidad de San Carlos de Guatemala



Honorable Doctor:

De la manera más atenta y respetuosa me dirijo a usted, con el objeto de informarle que conforme a la resolución dictada por la Unidad a su cargo el día 28 de agosto del presente año, he revisado el trabajo del Bachiller: GUSTAVO ADOLFO ESTRADA RAMÍREZ, en la preparación de su respectivo trabajo de Tesis Titulado: "EL ABUSO DE LA PERSONALIDAD JURÍDICA DE LAS ASOCIACIONES Y CONSEJOS DE DESARROLLO EN GUATEMALA". Analizando con el estudiante acerca de la importancia de su trabajo de tesis y del estudio que el llevó a cabo para poder redactar dicho trabajo.

A este respecto y en cumplimiento a lo que se establece en el Artículo 32 del Normativo para la Elaboración de Tesis de Licenciatura en Ciencias Jurídicas y Sociales y del Examen General Público, manifiesto no ser pariente dentro de los grados de ley del bachiller antes identificado, por lo que me permito rendir a usted el siguiente informe:



**LICENCIADA GLADYS ELISABETH MONTERROSO VELÁSQUEZ
ABOGADA Y NOTARIA**

- A) El tema de tesis en mención, es de suma importancia debido a que trata el problema que se ha presentado desde algún tiempo dentro de la sociedad Guatemalteca, como lo es, el abuso de la personalidad jurídica por parte de las asociaciones y consejos de desarrollo al extralimitarse de las funciones y objetivos establecidos en la ley o en sus formas de constitución; así como determinar los efectos que este abuso produce en los diferentes ámbitos donde se hace presente, tomando en cuenta la necesidad por parte de las autoridades de llevar a cabo controles estrictos para hacer posible sancionar las conductas contrarias a derecho.**

- B) Para la realización del presente trabajo de tesis, fueron utilizados los métodos inductivo y científico así como los requisitos que se deben cumplir de conformidad con la normativa respectiva, siendo éstos suficientes para poder tener como resultado un trabajo de tesis acorde al espíritu del investigador.**

- C) El presente trabajo presenta una redacción entendible, las ideas fueron plasmadas de manera congruente y por consiguiente la estructuración en cuanto a la redacción es adecuada.**

- D) Con respecto a la contribución científica, esta derivó en el marco del derecho civil, penal y derecho administrativo respectivamente, debido a los diferentes ámbitos sociales donde el fenómeno del poder se hace presente.**

- E) Las conclusiones y recomendaciones son congruentes con los temas tratados en la investigación y también con la realidad que podemos**

**12 calle 1-25 zona 10 Edificio Geminis Diez, tercer nivel oficina 312. Guatemala,
Guatemala
teléfono: 23380330**



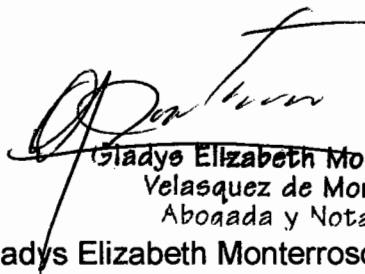
LICENCIADA GLADYS ELISABETH MONTERROSO VELÁSQUEZ
ABOGADA Y NOTARIA

observar en esta materia, además que facilitan una verdadera identificación y entendimiento del problema y su posible solución.

- F) La fuente bibliográfica consultada es suficiente y adecuada ya que contiene exposición de autores nacionales y extranjeros que sustentan el presente trabajo.
- G) El trabajo realizado constituye un aporte para los estudiantes y profesionales del derecho por el enfoque que se le ha dado, y además porque es una necesidad jurídica del país.

Por lo antes expuesto, considero que el trabajo de investigación del bachiller GUSTAVO ADOLFO ESTRADA RAMÍREZ, puede servir de base para la sustentación del examen público respectivo, en virtud de ello, emito mi **DICTAMEN Y OPINIÓN FAVORABLE** y así se pueda continuar con el trámite respectivo.

Sin otro particular me suscribo de usted, atentamente,



Gladys Elizabeth Monterroso
Velasquez de Morales
Abogada y Notaria
Licda. Gladys Elizabeth Monterroso Velásquez
Abogada y Notaria
Colegiada No. 5956



USAC
TRICENTENARIA
 Universidad de San Carlos de Guatemala



DECANATO DE LA FACULTAD DE CIENCIAS JURÍDICAS Y SOCIALES. Guatemala, 12 de febrero de 2015.

Con vista en los dictámenes que anteceden, se autoriza la impresión del trabajo de tesis del estudiante GUSTAVO ADOLFO ESTRADA RAMÍREZ, titulado EL ABUSO DE LA PERSONALIDAD JURÍDICA DE LAS ASOCIACIONES Y CONSEJOS DE DESARROLLO EN GUATEMALA. Artículos: 31, 33 y 34 del Normativo para la Elaboración de Tesis de Licenciatura en Ciencias Jurídicas y Sociales y del Examen General Público.

BAMO/srrs



Lic. Aída Ortiz Orellana
 DECANO





DEDICATORIA

- A DIOS:** Ser supremo que permitió que realizara mi sueño a base de esfuerzo y alcanzara mi meta.
- A GUATEMALA:** Patria amada a la que deseo servir hasta el último día de mi vida.
- A MI AMIGOS:** Que estuvieron junto a mi durante toda la carrera brindándome su apoyo para conseguir este sueño.
- A MI FAMILIA:** Tíos, primos que han estado siempre pendientes de mi persona, dándome ánimos en esta travesía.
- A MI NOVIA:** Por darme ese apoyo y ayuda durante todo este proceso.
- A EDWIN:** Por brindarle el apoyo a mi mamá para poder sacar a mi persona y mis hermanos adelante.
- A MIS HERMANOS:** Andrés Fernando, Ana Marielos y Rony Estuardo.
- A MIS ABUELOS:** Alfonso Ramírez un gran ejemplo en mi vida que fue como mi padre y desde el cielo sé que esta muy orgulloso; mi abuela Sidney Arias que es mi segunda madre y amo con toda mi alma.
- EN ESPECIAL:** A mi madre Ana Elvira Ramírez Arias que me ha dado todo desde la vida hasta las fuerzas para lograr realizar mis sueños, pudiera pasar toda mi vida hablando de todo lo que ha hecho por mi, pero solo puedo decir que ojala algún día llegue a ser la mitad de profesional, de trabajador y de persona que es ella. Te amo madre y gracias por todo.
- A:** La tricentenaria Universidad de San Carlos de Guatemala, y a la Facultad de Ciencias Jurídicas y Sociales, por el honor de ser egresado de tan prestigiosa casa de estudios.



ÍNDICE

	Pág.
Introducción.....	i

CAPÍTULO I

1. Las personas jurídicas.....	1
1.1. Definición.....	1
1.2. Clasificación legal de las personas jurídicas.....	5
1.3. Clasificaciones.....	7
1.4. Naturaleza de las personas jurídicas.....	9
1.4.1. Teoría de la ficción legal.....	10
1.4.2. Teoría de la ficción doctrinal o negativa de la personalidad.....	12
1.4.3. Teoría realista.....	13
1.4.4. Naturaleza de las personas jurídicas conforme la legislación guatemalteca.....	17
1.5. Capacidad de las personas jurídicas.....	18
1.6. Extinción de las personas jurídicas.....	19
1.7. La persona jurídica como un derecho de la asociación.....	21

CAPÍTULO II

2. Asociaciones civiles.....	25
2.1. Definición.....	25
2.2. Órganos de la sociedad civil.....	26

2.3. Organización.....	28
2.4. Constitución de las asociaciones.....	29
2.5. Diferencia entre asociaciones y sociedades.....	32
2.6. Clases de asociaciones.....	34
2.6.1. Asociaciones de relevancia constitucional.....	34
2.6.2. Asociaciones de configuración legal.....	35
2.6.3. Asociaciones comunes.....	36
2.7. Diferencias entre asociaciones y fundaciones.....	36

CAPÍTULO III

3. Consejos de desarrollo.....	39
3.1. Antecedentes generales.....	39
3.2. Definición de los consejos comunitarios de desarrollo.....	44
3.3. Origen de los consejos comunitarios de desarrollo.....	45
3.4. Evolución de los consejos comunitarios de desarrollo.....	47
3.5. Base legal y funcionamiento de los consejos comunitarios de desarrollo.	58

CAPÍTULO IV

4. El abuso en el uso de la personalidad jurídica por parte de asociaciones y consejos de desarrollo.....	63
4.1. Abuso de la personalidad jurídica.....	63



Pág.

4.2. Los efectos del abuso de la personalidad jurídica.....	67
4.3. De las formas de control.....	73
4.4. De las sanciones.....	77
4.5. Análisis de la legislación respecto a los abusos de asociaciones y consejos de desarrollo en Guatemala.....	80
CONCLUSIONES.....	89
RECOMENDACIONES.....	91
BIBLIOGRAFÍA.....	93



INTRODUCCIÓN

Cuando un ente es integrado y organizado por dos o más personas necesita un reconocimiento que le proporcione una distinción para poder actuar dentro del mundo social y jurídico; esta distinción se logra al dotar ese ente con personalidad jurídica, pero esta misma investidura produce en muchos casos abusos que van en detrimento de esta figura y de muchos aspectos sociales en los cuales se encuentra inmersa; abusos originados del propio concepto de ésta.

En Guatemala existe por la necesidad de organizarse las asociaciones civiles y los consejos de desarrollo, los cuales han surgido como parte de una nueva estructura social organizativa, pero que lamentablemente han abusado de las funciones que les otorga la ley para actuar, llevando a establecerse como un gobierno pequeño dentro de otro gobierno, argumentados a que están facultados para actuar.

La hipótesis planteada fue: la incorporación y elaboración de un reglamento de sanciones para asociaciones y consejos de desarrollo y el seguimiento al delito de abuso de autoridad ante las instituciones del sistema de justicia coadyuvarían a disminuir el abuso de personalidad jurídica por parte de los mismos.

El propósito de la investigación radica en determinar los factores y principales abusos a la personalidad jurídica de las asociaciones y consejos de desarrollo, así como las formas de sanción y control de las mismas.



La investigación se dividió en cuatro capítulos: El primero, relativo al tema de las personas jurídicas, dando a conocer algunos aspectos generales sobre el mismo, así como la definición de persona jurídica, clasificación de las personas jurídicas, naturaleza de las personas jurídicas, naturaleza jurídica y la capacidad de las personas jurídicas; el segundo, el tema de las asociaciones civiles, dando a conocer lo referente a su definición, funciones, procedimiento de constitución, situación actual; el tercero, el tema de los consejos de desarrollo respecto a definición, funciones, clasificación, procedimiento de constitución; y el cuarto, lo refiere al tema de el el abuso en el uso de la personalidad jurídica por parte de asociaciones y consejos de desarrollo, estableciendo los efectos del abuso de la personalidad jurídica, sus formas de control y sanción; realizando un análisis de la legislación respecto a los abusos de asociaciones y consejos de desarrollo.

En el proceso de la investigación se utilizaron los métodos del análisis por medio del estudio de la legislación respectiva, la síntesis referente a la problemática del tema en mención, inducción a través del estudio de los conceptos generales, la deducción a través del resultado del trabajo de campo y científico en forma indagadora, demostrativa y expositiva desde el inicio la investigación a la culminación de la misma, así como la aplicación de técnicas bibliográficas. Finalmente se incluyen las conclusiones y recomendaciones, con la expectativa de que el presente trabajo contribuya a la discusión científica de tan importante materia.



CAPÍTULO I

1. Las personas jurídicas

1.1. Definición

De acuerdo al licenciado Zenteno: “El concepto de persona jurídica, no ha existido siempre, en la comunidad primitiva, no podía existir, por cuanto que en este estadio de la humanidad, no existió lo que hoy conocemos como derecho”.¹

En la legislación, persona jurídica se denomina de varias formas entre las más conocidas: persona social, persona abstracta, persona colectiva, corporativa, moral. Guillermo Cabanellas define la persona jurídica, como: “Todo el que tiene aptitud para el derecho y ante él; el sujeto susceptible de adquirir y ejercer el derecho, como de aceptar y cumplir obligaciones; ya lo sea por sí o por representante.

Tal noción, absolutamente valedera, se quiebra por la aberración de legisladores y autores, principalmente por mala herencia del pasado, cuando restringen el concepto de persona jurídica para los que dentro de múltiples denominaciones propuestas, se refiere a ella como persona abstracta. Se consideran actos de la persona jurídica los de sus representantes legales, si no exceden de los límites de su ministerio.

¹ Zenteno Barillas, Julio Cesar. **La persona jurídica**. Pág. 7.

De no estar expresamente establecidos en los estatutos o en los poderes personales, se estará a lo dispuesto para el mandato. Sobre la naturaleza de estas entidades, el mismo texto preceptúa que se consideran como personas enteramente distinta de sus miembros. Además, los bienes pertenecientes a la asociación no pertenecen a ninguno de sus miembros con independencia en la satisfacción de las deudas sociales, salvo expresa fianza o mancomunada. Las personas jurídicas pueden adquirir y poseer bienes de todas clases, así como contraer obligaciones y ejercitar acciones civiles o criminales, conforme a las leyes y reglas de su constitución”.²

Manuel Ossorio, da el siguiente concepto: “La expresión de persona jurídica es una de las más delicadas en el tecnicismo del derecho, de un lado, superada la esclavitud en todos los países, y por otro lado el juzgamiento de los regímenes tiránicos, en la actualidad, y hace mucho, toda persona es sujeto de derechos y obligaciones, y por ende jurídica. Ahora bien, con olvido de ello e instaurando no pequeña confusión, persona jurídica se refiere por un amplio sector de la doctrina, que el uso ha impuesto, a los sujetos de derechos y obligaciones que no son la persona natural o física, es decir, ni el hombre ni la mujer”.³

Vélez Sársfield, como una justificación del calificativo, expresa: “se les denomina personas jurídicas, porque no existen sino con un fin jurídico”.⁴

² Cabanellas, Guillermo. **Diccionario enciclopédico de derecho usual**, tomo V. Págs. 222, 225.

³ Ossorio, Manuel. **Diccionario de ciencias jurídicas, políticas y sociales**. Pág. 570.

⁴ Santos Monroy, Greys Rebeca. **Análisis jurídico sobre la procedencia legal de la confesión de personas jurídicas, a través de una persona que ejerza la representación legal por medio de un mandato**. Pág. 18.

Cosa rebatible sin dificultad, puesto que no es algo jurídico lo que las crea por lo general, sobre todo las privadas, sino una finalidad económica, política, cultural, deportiva o de otro género que tiene que adoptar para su funcionamiento ese ropaje jurídico, cosa muy distinta.

“De ahí que se hayan propuesto numerosas substituciones para el tecnicismo: personas abstractas, artificiales, civiles, ficticias, incorporales, de existencia ideal, no físicas o morales, que se analizan brevemente en sus respectivas voces, en cuanto al acierto o inconsistencia”.⁵

José David Enríquez Rosas señala: “el principio fundamental del derecho corporativo deja en claro que los accionistas de una corporación no son responsables de las obligaciones de la empresa más allá del capital con el que contribuyen a cambio de sus acciones. Por tanto, una consecuencia natural de este principio es una personalidad jurídica societaria independiente de sus accionistas, directores y funcionarios”.⁶

Los citados autores utilizando los elementos generales y esenciales de la persona jurídica o colectiva logran distintos conceptos que contribuyen a diferenciarla de la persona física o individual, denotando las características propias de cada persona, su finalidad y las similitudes que llegan a suscitar dentro del ejercicio de sus derechos y obligaciones.

⁵ Ossorio, Manuel. **Diccionario de ciencias jurídicas, políticas y sociales**. Pág. 570.

⁶ Enríquez Rosas, José David. **La personalidad jurídica societaria**. Pág. 40.

Al respecto también Pennington, señala: “una sociedad es una corporación y, por tanto, para la ley, es una persona muy diferente de los individuos que la componen. Como persona independiente, la sociedad posee propiedades, tiene derechos y está sujeta a responsabilidades; además, no conserva sus propiedades simplemente como agente o fiduciario para sus socios, y estos no pueden demandar en forma individual ni colectiva para que se ejerza el derecho que aquella tiene contra terceras personas; excepto en circunstancias extraordinarias, así como tampoco pueden ser demandados en relaciones con sus responsabilidades”.⁷

Para Sánchez Román es: “un ser de existencia legal susceptible de ejercer derechos y de contraer obligaciones, o de ser término subjetivo en relaciones jurídicas”.⁸

Castán Tobeñas define a la persona jurídica como: “aquellas entidades formadas para la realización de los fines colectivos y permanentes de los hombres, a las que el derecho objetivo reconoce capacidad para derecho y obligaciones”.⁹

Por lo que definiremos a la persona jurídica como un ente incorpóreo, colectivo creado por dos o más personas individuales con fines comunes, que tiene capacidad a través de su representación legal para ejercer derechos y contraer obligaciones, formando una persona distinta a la de sus miembros.

⁷ Citado por el Autor Enríquez Rosas, José David. **La personalidad jurídica societaria**. Pág. 40.

⁸ Citado por el Autor Brañas, Alfonso. **Manual de derecho civil**. Pág. 24.

⁹ Citado por el Autor Brañas, Alfonso. **Ob. Cit.** Pág. 6.

1.2. Clasificación legal de las personas jurídicas

En el Artículo 15 del Código Civil, Decreto-Ley número 106, se encuentra la siguiente clasificación de las personas jurídicas:

“1. El Estado, las municipalidades, las iglesias de todos los cultos, la Universidad de San Carlos y las demás instituciones de derecho público creadas o reconocidas por la ley;

2. Las fundaciones y demás entidades de interés público creadas o reconocidas por la ley;

3. Las asociaciones sin finalidades lucrativas que se proponen promover, ejercer y proteger sus intereses sindicales, políticos, económicos, religiosos, sociales, culturales, profesionales o de cualquier otro orden, cuya constitución fuere debidamente aprobada por la autoridad respectiva. Los patronatos y los comités para obras de recreo, utilidad o beneficio social creados o autorizados por la autoridad correspondiente, se consideran también como asociaciones; y,

4. Las sociedades, consorcios y cualquier otra con fines lucrativos que permitan las leyes. Las asociaciones no lucrativas a que se refiere el inciso 3º. Podrán establecerse con la autorización del Estado, en forma accionada, sin que, por ese solo hecho, sean consideradas como empresas mercantiles”.



La ley clasifica a las personas jurídicas atendiendo al interés público o privado que persiguen sus integrantes; haciendo diferencia entre las de derecho público y derecho privado.

La persona jurídica forma una entidad distinta de sus miembros individualmente considerados puede ejercitar todos los derechos y contraer las obligaciones que sean necesarios para realizar sus fines y será representada por la persona u órgano que designe la ley, las reglas de su institución, sus estatutos o reglamentos, o la escritura social.

Las iglesias son capaces de adquirir y poseer bienes y disponer de ellos, siempre que los destinen exclusivamente a fines religiosos, de asistencia social o a la educación. Su personería se determina por las reglas de su institución.

Por lo que se entiende que las personas jurídicas individuales o físicas difieren de las colectivas o abstractas en que éstas últimas están precisamente compuestas por un conjunto de dos o más personas individuales o físicas.

Es decir, las personas jurídicas colectivas son aquellas asociaciones, sociedades, consorcios, cooperativas, uniones, ligas, patronatos y otros, que han sido formados por varias personas jurídicas individuales o físicas, que al ser reconocidas por la legislación tienen capacidad, que es la aptitud para contraer derechos y adquirir obligaciones.



Debiendo contar con patrimonio propio constituido por el conjunto de bienes, derechos y obligaciones que posee una persona tanto individual o jurídica para realizar y perseguir sus fines; siendo todo lo mencionado aspectos de vital importancia para poder comprender el alcance de las personas llamadas colectivas.

1.3. Clasificaciones

Existe diversidad de clasificaciones de las organizaciones sociales que están dotadas de personalidad jurídica y las que el Código Civil enumera como fundaciones, asociaciones y sociedades, por lo que hay que considerarlas atendiendo a su estructura, fin y sustrato.

En un primer plano a las personas jurídicas colectivas, constituidas por una o varias personas individuales o físicas agrupadas para perseguir la realización de fines que representan la voluntad de sus integrantes; comprendiendo a las asociaciones y a las sociedades.

Las personas jurídicas consisten en una organización dotada unilateralmente de patrimonio para la consecución de un fin, categoría en la que se integran las fundaciones. El Código Civil en el Artículo 15 hace una diferencia de las personas jurídicas en función de su interés: habría así personas jurídicas de interés público y de interés particular.

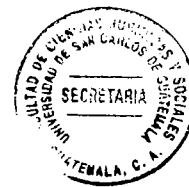
a. Personas jurídicas de derecho público

Según lo establece el Artículo 15 numeral 1º del Código Civil proyectan manifestación de la autoridad pública y dice al respecto: “Son personas jurídicas: 1) El Estado, las municipalidades, las iglesias de todos los cultos, la Universidad de San Carlos y las demás instituciones de Derecho Público creadas o reconocidas por la ley”; por lo que “estas personas tienen bienes afectados al funcionamiento de los servicios públicos, o de una manera general, para el uso de todos; además el Estado, los departamentos y municipio se identifican con una circunscripción territorial, es decir, con un territorio jurídicamente organizado”.¹⁰

b. Personas jurídicas de derecho privado e interés particular

La característica esencial de estas personas jurídicas es la idea contraria de potestad pública o de prestar un servicio público; dicha particularidad no les impide dedicarse a intereses generales pero su enfoque va dirigido a otra esfera; su patrimonio proviene de personas ajenas al interés público y sus objetivos como sus estatutos emanan de la iniciativa de los particulares atendiendo a buscar ganancias económicas con sus diversas actividades; son las asociaciones de interés particular o interés privado, mencionadas en el Artículo 15 del Código Civil, que también corresponden con la categoría de las llamadas sociedades.

¹⁰ Bonnecase, Julián. **Tratado elemental de derecho civil**. Pág. 106.



c. Personas jurídicas de derecho privado e interés público o general

Son personas jurídicas de derecho privado pero de interés público; entre ellas, las fundaciones y demás entidades con interés público creadas, organizadas o reconocidas conforme al Artículo 15 del Código Civil numeral 2º; regulando que las fundaciones son organizaciones unilateralmente creadas, mediante la dotación de recursos económicos, afectos a la realización de un fin de interés general, las cuales se reducen a una obra caritativa, intelectual con una organización material y dotada de personalidad a fin de facilitar su funcionamiento.

Se establecen como organizaciones de derecho privado que surgen por iniciativa de los particulares (o de poderes públicos que actúan despojados de su condición de tales) al amparo de la libertad que el ordenamiento les reconoce; su reglamentación es fijada por los particulares, dentro de los límites impuestos por la ley; su personalidad jurídica implica que actúan en el orden jurídico como particulares.

1.4. Naturaleza de las personas jurídicas

Lo que se entiende como personas será tratado de forma meramente jurídica y es el equivalente a un concepto fundamental para cualquier acto, hecho y rama de derecho. Sin contradicción el hombre es persona de derecho, pero en donde no hay unanimidad es precisamente en el hecho que da esa distinción a un ente ficticio.



El tema en la actualidad ha sido enfocado por los juristas modernos, quienes se preocupan más de la solución práctica de los problemas presentados por la naturaleza de las personas jurídicas, que de construcciones lógicas y legales para la explicación de la misma, soliendo esconder vicios para la justicia o a los intereses económicos de los involucrados con estos entes.

Las teorías han formado tres verdaderas tendencias, aparentando rivalidad, pero otorgan soluciones que ayudan a enriquecer la ciencia del derecho y a confirmarla, estas corrientes de pensamiento son: La teoría de la ficción legal, teoría de ficción doctrinal (llamadas también negativa de la personalidad) y la teoría Realista.

1.4.1. Teoría de la ficción legal

Expone que el hombre es el único que posee capacidad de razonar y realizar sus acciones de forma voluntaria, pues solo el hombre puede ser sujeto de derecho, considerando a las personas sociales o jurídicas como creaciones de la ley.

A la persona física o corpórea es la única a la que puede atribírsele facultades y deberes jurídicos, por lo que la ley no le confiere la personalidad, sino que reconoce y confirma la preexistente. Como resultado, si el derecho confiere capacidad jurídica a un ente incorpóreo que no razona ni tiene voluntad se crea una ficción y se admite que como tal, piensa y quiere, pero en la realidad es incapaz de hacerlo por sí sólo.



García Máñez parafrasea el fundamento de la doctrina expuesta por el jurista Savigny diciendo que: “persona es todo ente capaz de obligaciones y de derechos; derechos que solo pueden tener los entes dotados de voluntad; por tanto, la subjetividad jurídica de las personas colectivas es resultado de una ficción, ya que tales entes carecen de albedrío”.¹¹

Sin el poder de pensar y tomar decisiones la persona jurídica no puede fijar sus fines y realizarlos sin la voluntad y consentimiento de sus miembros. Savigny, como expositor principal de las teorías mencionadas sostiene que solo el hombre, utilizando su razón y voluntad, tiene la capacidad de adquirir derechos y obligaciones, por lo que si aparecen relaciones de derechos en las cuales no existe un hombre pero si: una persona ficticia.

En conclusión, la teoría de la ficción legal, postula que las personas jurídicas o colectivas son ficticias, constituidas por un conjunto de personas, sin ente corpóreo, a las cuales la legislación les otorga capacidad para adquirir derechos y contraer obligaciones; por lo que no son hombres sino simples creaciones de ley, la cual tiene el poder de crearlas, modificarlas o extinguirlas.

A pesar de la aceptación de esta teoría se comprendió su escaso valor al postular una idea que la personas jurídicas son seres ficticios y los derechos y obligaciones que contraen no pertenecen a nadie.

¹¹ García Máñez, Eduardo. *Introducción al estudio del derecho*. Pág. 278.



1.4.2. Teoría de la ficción doctrinal o negativa de la personalidad

La similitud con la teoría de la ficción legal comprende únicamente al hombre como persona; niega la sustancialidad de la persona jurídica, aunque ésta sea ficticia, y se basan en varios estudios y doctrinas para explicar cuál es la situación jurídica de los bienes que forman su patrimonio así como de los derechos y obligaciones que han de ser ejercitados y cumplidos por sus representantes.

La teoría menciona que las personas jurídicas o colectivas no tienen sujeto y el sujeto no necesariamente debe ser una persona humana, puede serlo también un fin, al cual se destina un patrimonio. Por lo que existe un tipo único de persona y dos tipos de patrimonio: El patrimonio individual y el patrimonio de afectación; el primero, pertenece a una persona física; el segundo, es el patrimonio destinado a realizar un fin.

Los derechos y obligaciones a los que están afectos las personas colectivas no son obligaciones y derechos de un sujeto, sino del patrimonio; los actos realizados por los órganos no llegan a ser considerados como actos de una persona jurídica, sino como actos que los órganos ejecutan en representación de los fines a los cuales el patrimonio se encuentra destinado y que antes han sido elaborados y discutidos por sus integrantes; si desaparece, y el fin a que sirve es de índole privado, el ente se extingue; pero si la finalidad es de carácter público, la extinción del patrimonio no produce, necesariamente, el fin del ente.

En la contra parte de la teoría de la ficción doctrinal está el argumento que no pueden existir derechos sin sujeto ni sujetos sin derechos. Todo derecho es facultad que pertenece a una persona, así como toda obligación necesariamente supone un obligado. Hablar de derechos sin titular es una contradicción, pues la noción de derechos y obligaciones se encuentra unida de forma inseparablemente al concepto de persona.

A la teoría se critica que no considera el caso de las personas jurídicas que no tienen patrimonio, o de las personas jurídicas de derecho público; y que la concepción de persona jurídica tiene su fundamento en la de la propiedad colectiva (en esta forma de propiedad no se divide en partes el patrimonio sino que todo les pertenece a sus integrantes por igual).

Siendo una concepción es muy discutida por dar una sensación desnaturalizadora al mismo Estado, reduciéndolo a una masa de bienes que pertenecen a todos los ciudadanos.

1.4.3. Teoría realista

La teoría realista comprende varias doctrinas que declaran que las personas jurídicas, tanto privadas como publicas, son reales y tienen existencia. Afirma el concepto de que sujeto de derecho no coincide con el de hombre, ni se halla referido exclusivamente a los seres dotados de voluntad; por lo que pueden existir y de hecho existen múltiples sujetos de derechos diversos a las llamadas personas físicas o individuales.



Para la teoría tratada las personas jurídicas o colectivas como las personas físicas pueden adquirir derechos y contraer obligaciones a través de la facultad que les otorga cada legislación vigente del lugar donde se establezcan actuando a través de sus órganos, contando con un patrimonio para poder realizar sus fines.

La teoría realista es la de mayor aceptación, pues se adapta a las distintas legislaciones, teniendo en cuenta la necesidad del ser humano de asociarse para alcanzar determinados fines que de hacerlos de forma individual sería casi imposible llevarlos a cabo y realizarlos.

La teoría de ficción legal y la teoría de la ficción doctrinaria o negación de la ficción legal justifican en parte las acepciones de la teoría realista haciendo que se convierta en un tipo de teoría ecléctica tomando postulados de las anteriores para evitar que la misma naturaleza de la persona jurídica esconda trampas para la justicia y así poder evitar daños en el interés económico, social o cultural de las personas que deciden agruparse y obtener el reconocimiento legal del Estado para poder conseguir sus fines comunes.

No se puede hacer a un lado que la teoría contiene diversos puntos de vista para poderse dar a entender, los cuales no se basan solo en racionamientos sino en realidades de tipo biológico, racional, orgánico y jurídico que al final demuestran la importancia de la teoría de la realidad dentro del mundo del derecho. La teoría asume diversos aspectos:



- a. **Aspecto biológica:** Las asociaciones son organismos vivos, análogos del organismo humano, con sus células, su cerebro, sus órganos;
- b. **Aspecto Racional:** La asociación es la voluntad única y real que se origina del acuerdo de varias voluntades, de tener fines comunes y buscar la realización de los mismos;
- c. **Aspecto orgánica:** actúa a través de sus órganos, concentra sus funciones en personas que tienen la facultad para representarla;
- d. **Aspecto de la realidad jurídica:** la persona jurídica no es más que una forma una investidura con las que grupos de hombres se presentan en la vida del derecho. Sin embargo, esta forma no es una invención de la ley, sino un comportamiento social desarrollado por el hombre.

La llamada persona individual o física no es persona por naturaleza, sino por obra de la ley y fuera de una organización estatal, el individuo humano no es sujeto de derecho. Y aun en ciertos sistemas jurídicos de épocas pretéritas, han habido hombres sin personalidad jurídica, como los esclavos.

Y no solo los esclavos, la personalidad podía perderse también por incapacidad mental, por una condena penal o por la adopción del estado religioso. Y también en los individuos capaces, la personalidad se manifiesta como una cantidad variable, que podía ser concedida en más o menos larga medida atendiendo a la riqueza y estatus social a la cual pertenecían.



A través de la historia las personas no han sido iguales, desde el punto de vista jurídico, religioso, económico y social; a través de los siglos se han registrado conflictos para lograr conseguir la igualdad en la personalidad que hoy parece un supuesto natural pero en tiempo atrás un privilegio otorgado a unos pocos. La atribución de la capacidad corresponde al ordenamiento jurídico; y así como la concede al hombre desarrollado orgánica y racionalmente, la concede también al niño y también en ciertos aspectos al embrión, protegiendo también al que esta por nacer.

No se puede dejar de admitir que las asociaciones humanas sean consideradas como sujetos de derecho, y se traten de agrupaciones puramente naturales establecidas voluntariamente para el logro de sus fines.

Las agrupaciones de individuos son incuestionablemente realidades y pueden tener derechos y obligaciones distintos de las obligaciones y derechos de sus miembros; pero ello no significa que posean una realidad independiente, una esencia colectiva distinta de las de los individuos que a ellas pertenecen.

Ha influido un falso paralelismo entre personas físicas y jurídicas en donde se concluye que si el sujeto titular del derecho es el hombre, nos encontramos ante una figura a la cual se le ha establecido un grado de hombre superior, que tiene los mismos derechos y obligaciones de una persona individual o física pero diferente a los miembros que la conforman.



1.4.4. Naturaleza de las personas jurídicas conforme la legislación guatemalteca

La legislación guatemalteca es extensa al tratar el tema de la persona jurídica; son varios cuerpos legales que norman a la persona jurídica, pudiéndose inferir que acepta la teoría de la realidad, pues parte del principio de reconocer un derecho esencial del hombre, el derecho de asociarse establecido en la Constitución Política de la República de Guatemala Artículo 34; ratificando que la legislación lo único que hace es aceptar su existencia, reconocerla y dotarla de capacidad de ser sujeto para poder ejercitar derechos y obligaciones.

La persona jurídica se señala en los Artículos: 76 de la Ley de Nacionalidad; 15 al 31, 1728 y 1729 del Código Civil; 14, 221, 352 al 355 del Código de Comercio de Guatemala; 206, 210, 216, 217 y 218 del Código de Trabajo; 28 de la Ley de Migración y Extranjería; 31 al 35 del Código de Derecho Internacional Privado, etc; inclusive, en los tratados Internacionales de los cuales es parte Guatemala (Ejemplo: la Carta de la ONU, la carta de la OEA).

La doctrina, la legislación nacional y la comunidad internacional, se inclinan a favor de la teoría de la realidad la cual surte gran aceptación en cuanto a la existencia de los Estados al afirmar que la mencionada calidad política de los Estados, es independiente de su reconocimiento por los demás Estados como lo establece el Artículo 12 de la Carta de la Organización de Estados Americanos.



1.5. Capacidad de las personas jurídicas

La capacidad es el atributo de la persona que la hace poder estar inmersa en cada uno de las relaciones sociales o jurídicas que contempla durante su existencia, para poder ejercer o gozar de sus derechos como adquirir y cumplir obligaciones.

Al analizar la capacidad de las personas jurídicas decimos que tienen una función principal: dotarla de la posibilidad de ejercer y cumplir derechos, deberes y relaciones jurídicas. Las personas jurídicas pueden adquirir y poseer bienes de toda clase, contraer obligaciones y ejercitar acciones civiles, administrativas o penales, pues cuentan con personalidad jurídica propia y distinta de la de los socios individualmente considerados. Las personas jurídicas pueden adquirir y poseer bienes, por la misma actitud que les da la capacidad de asumir derechos y deberes de contenido patrimonial, como dispone el Artículo 16 del Código Civil. Con algunas restricciones generales que se hallan en el Artículo 706 del Código mencionado.

Existe la posibilidad de que las personas jurídicas puedan incurrir en responsabilidad civil, administrativa o penal, daño ilícito, cuyo régimen se encuentra en el Artículo 24 del Código Civil y en el Artículo 38 del Código Penal, donde se determina que por las acciones realizadas por las personas jurídicas en contra de las leyes, serán imputados las personas a cargo de las mismas, que hayan intervenido o participado en el acto ilícito.



Las personas jurídicas poseen capacidad procesal para ejercer su derecho de acción y petición; por ello, pueden demandar y ser demandadas, facilitando a las organizaciones actuar a través de sus representantes legales o judiciales, pues de no gozar de personalidad jurídica, salvo que exista norma legal al respecto, sería necesario que cada uno de los integrantes de la misma comparecieran en juicio como actores o demandados, lo que llevaría a contradecir los principios procesales como celeridad, rapidez, económica procesal, etc.

1.6. Extinción de las personas jurídicas

La personalidad jurídica necesita contar con una cierta estabilidad o permanencia de las organizaciones dotadas con la misma. De no ser así sería podría existir una falta de seguridad jurídica al momento de ejercer sus derechos y sobre todo al adquirir obligaciones.

Lo que llegaría a ser contrario al orden jurídico y fines para los cuales se ha creado esta institución viéndose alterado por la continua constitución y extinción de efímeras organizaciones; pero la estabilidad o permanencia no significa que las personas jurídicas sean perpetuas y no se puedan llegar a extinguir.

La extinción de la personalidad jurídica la regula el Artículo 25 del Código Civil, sin perjuicio de otras normas específicas aplicables de los distintos tipos de organizaciones señalando como causa de extinción de las personas jurídicas:



- a) la voluntad de la mayoría de los miembros;
- b) causas establecidas en el acto constitutivo; las que solo operan si han sido previstas como tales en el acto constitutivo, aunque la ley puede hacer previsión de ellas para determinar su régimen supletorio u otros extremos;
- c) causas legales, las que son normadas por la ley independientemente de que hayan sido o no previstas en el acto constitutivo de la asociación, sociedad o fundación.

También se debe tomar en cuenta las causas que se pactan en el acto constitutivo de las organizaciones, donde se estipula el cumplimiento del plazo para el cumplimiento de los fines de la organización constituida el cual que puede ser: a) plazo fijo o b) tiempo indefinido.

Dentro de las causas de extinción, están las que operan automáticamente como sucede con el cumplimiento del plazo; de forma que llegado el día, la organización queda disuelta, independientemente de que si hubiere litigio sobre ese extremo, pueda dictarse sentencia, que sería meramente declarativa de la extinción llevando como consecuencia a la muerte de la persona jurídica.

Pero puede haber causas que para operar requieran un acto ad hoc; por ejemplo, que se dedique a fines distintos a los cuales fue constituida, para encubrir actos ilícitos o para utilizarla con fines contrarios al orden público y sea extinguida mediante resolución de juez competente.

Cuando suscita alguna causa de disolución o extinción, se hace necesario un proceso liquidatorio; que tiene por único fin la extinción de las relaciones jurídicas de las cuales es titular la persona jurídica en liquidación; se debe nombrar interventor para establecer cuál es el activo y pasivo; procediendo este a cumplir en primer lugar con las obligaciones pendientes de la organización a extinguir y segundo establecer que procede con el remanente; durante el periodo de liquidación se considera que perdura la personalidad jurídica de la organización, aunque esta se encuentra limitada a la realización de las operaciones liquidatorias.

1.7. La persona jurídica como un derecho de la asociación

En conclusión asociación se entiende como un conjunto de personas que unen ideas y objetivos para alcanzar un fin común, lícito y determinado; considerada por el derecho común como una persona distinta e independiente de las personas físicas que son componentes que integran la sociedad.

La asociación se constituye y queda plasmada en un acta, donde por lo general suelen integrarse los estatutos que la regulan, cuando son aprobados por la mayoría de sus integrantes, en los que han de constar, como mínimo, las siguientes especificaciones: denominación, fines que se comprometen cumplir, objetivos para alcanzar dichos fines, domicilio, órganos directivos, procedimiento de admisión y pérdida de la calidad de asociado, derechos y deberes de los asociados, patrimonio fundacional, etc.



El órgano supremo de la asociación es la asamblea general, que es integrada por todos los socios y adopta las decisiones tomadas por la mayoría; se lleva a cabo por lo menos una vez al año y es dónde se fijan las directrices a seguir por el órgano administrativo o de dirección.

La representación legal de la asociación corresponde al presidente y, salvo que los estatutos señalen otra cosa, actúa en su nombre y debe ejecutar los acuerdos adoptados por la asamblea general o la junta directiva.

Además al poseer capacidad jurídica, las asociaciones tienen aptitud para obrar, ejercer derechos adquirir bienes, contraer obligaciones y ejercitar acciones para realizar sus fines conforme a lo dispuesto y determinado por sus integrantes, quienes tiene el mando y dirección de la misma.

En la actualidad el trabajo de desarrollo comunitario y económico no es precisamente una actividad exclusiva del Estado, también los particulares pueden aportar, fenómeno que se observa en que las personas jurídicas colectivas privadas trabajando en función de brindarle apoyo a las comunidades donde se establecen como asesorar, educar o construir; por ejemplo: una escuela, perforar pozos de agua para las comunidades, proporcionar medios alternativos, económicos y ecológicos de energía eléctrica, puentes, carreteras, centros deportivos, centros de salud o distintos medios de comunicación.

El fomento a la iniciativa privada por medio de créditos ya no es de los bancos estatales y menos de la banca privada del país, también las asociaciones que pese a ser figuras no lucrativas, desarrollan programas y proyectos de crédito con el fin de apoyar al pequeño y mediano empresario.

Ya no se trata de únicamente de patronatos y ligas que persiguen fines humanitarios, de asistencia social, salud o educación.

Las asociaciones no persiguen fines de lucro, por lo que deben establecer el objeto al cual van sostenerse durante su existencia y la forma como las aportaciones van a ser administradas para lograr sus fines, condicionante para poder optar a tener personalidad jurídica.

La personalidad jurídica supone un atributo en que la persona jurídica no puede ser confundida con los miembros que la integran, de mismo modo que la fundación tampoco puede confundirse con la persona del fundador o con los patronos.





CAPÍTULO II

2. Asociaciones civiles

2.1. Definición

Manuel Ossorio, establece que la “asociación es conjunto de asociados para un mismo fin, persona jurídica por ellos mismos formada. Asimismo dice que la asociación civil es el conjunto de asociados para un mismo fin y persona jurídica por ellos formada”.¹²

De conformidad con el Código Civil concluimos que la asociación civil es una entidad de derecho privado donde no existe ánimo de lucro, formando una persona distinta a la de sus integrantes, utilizando su personalidad jurídica para la persecución de un fin de tipo social, cultural, educativo, deportivo o de características similares con el objeto de fomentar el desarrollo integral entre sus miembros.

Asociación “es la unión de personas que persiguen un fin común, que constituye la persona jurídica de tipo asociativo; estructuralmente, por tanto, la asociación (universitas personarum) muestra una pluralidad de miembros unidos en torno a un fin y organizados para su consecución y funcionamiento, tras haber sido reconocido por la ley”.¹³

¹² Ob. Cit. Pág. 69.

¹³ Lasarte. Notas sobre el derecho de asociación y la regulación jurídica de las asociaciones. Pág. 1135.



2.2. Órganos de la sociedad civil

a. El órgano supremo

Representado por el total de socios reunidos en asamblea general. Órgano donde se fija la dirección que va tomar la asociación para lograr la realización de sus fines. La asamblea de socios se reunirá como mínimo una vez al año, o en la época fijada en los estatutos.

En la asamblea general se toman las decisiones y resuelven los asuntos contenidos en los puntos de agenda de la convocatoria correspondiente; las votaciones generalmente se toman por mayoría de votos a excepción que los estatutos fijen mayoría distinta a la absoluta. Cada socio gozará de un voto en las asambleas generales, con la salvedad que cuenta con algunas restricciones de carácter general para ejercer su voto como en las decisiones en que se encuentre directamente interesado en forma personal, o sus parientes dentro de los grados de consanguinidad.

b. El órgano administrativo

Es el encargado de ejecutar las decisiones de la asamblea general de la agrupación, su principal objetivo es la gestión de los negocios sociales, y puede conformarse por los socios en su totalidad, por la designación de uno o más socios o por personas extrañas a la misma; los administradores electos en la asamblea general.

El órgano administrativo también llamado consejo administrativo, se reúne para tomar decisiones, las cuales son aprobadas generalmente por la mayoría de votos. El nombramiento de los socios administradores se hará constar en acta de asamblea general de socios; el nombramiento no podrá revocarse sin resolución de la asamblea general, a excepción de dolo, culpa o inhabilitación judicial.

Los socios administradores deben actuar conforme a las facultades que le otorgan los estatutos de la agrupación, y necesitan autorización de la asamblea general de socios, para poder realizar cualquier afectación al patrimonio como por ejemplo: vender los bienes de la sociedad, cederlos, gravarlos, hipotecarlos, etc.

c. El órgano de fiscalización y control

La vigilancia del consejo de administración de la sociedad civil, corresponde al órgano de fiscalización también llamado consejo de vigilancia o interventor de la sociedad. El nombramiento puede recaer en todos los socios no administradores, en alguno o algunos socios no administradores, o bien, en persona o personas extrañas a la organización, los cuales son designados en asamblea general de socios.

Funciona como un órgano contralor que fiscaliza la sociedad civil, procurando la supervisión directa tanto del capital material como humano; enfocando sus actividades a que el desarrollo de la sociedad sea con la mayor eficacia y eficiencia.



La actividad del consejo de fiscalización o control, se describe en vigilar los actos de los administradores y supervisar que los recursos sean utilizados de forma transparente para los fines comunes que se persiguen dentro de la asociación, realizando auditorias e informando sobre el desempeño del cargo de los administradores en cada asamblea general de socios, cuando menos una vez al año.

Tanto el nombramiento, facultades, restricciones, revocación de los integrantes del órgano de fiscalización y control; deben constar por escrito en el acta de la asamblea general de socios; documento con el cual se pretende dejar constancia y aplicación de la voluntad de los socios.

2.3. Organización

“Para la consecución del fin común, los asociados deben articular una organización, es decir, determinar siquiera mínimamente cómo se va a regir ese colectivo de personas, cuál será el proceso de adopción de decisiones.

De tal manera que como requisitos mínimos se estructuran la organización en al menos dos órganos: uno que comprende a todos los asociados, denominado asamblea general, y que es el órgano supremo, y otro, de carácter directivo y ejecutivo, denominado junta directiva”.¹⁴

¹⁴Jiménez Maldonado, Gloria Elizabeth. **Análisis de las asociaciones civiles en el derecho civil guatemalteco.** Pág. 37.

Este último es el que desempeña las funciones de órgano de representación de la asociación. “La denominación de estos dos órganos varía, según el tipo de asociación de que se trate (junta general, administradores, consejo de administración, consejo rector, etc.), pero están presentes prácticamente en la totalidad de ellas, siendo el primero el órgano que adopta las principales decisiones y al que se rinde cuentas, y el segundo el órgano de gestión ordinaria de los intereses de la asociación y de representación de la misma”.¹⁵

2.4. Constitución de las asociaciones

“Las asociaciones se constituyen mediante escritura pública en la cual debe constar el objetivo de varias personas con capacidad de obrar que acuerden voluntariamente servir un fin determinado y lícito según sus Estatutos. En la constitución de la asociación se precisa un acuerdo de voluntades, que aunque no se califique como contrato en sentido técnico; si debe su régimen jurídico basarse en las normas establecidas; se caracteriza dicho acuerdo por ser plurilateral y que todos sus miembros busquen la realización del bien común”.¹⁶

La asociación es de carácter solemne, debe constituirse en escritura pública la cual es aceptada, ractificada y firmada por todas las personas individuales que se asocian para darle vida jurídica.

¹⁵ Jiménez Maldonado, Gloria Elizabeth. **Ob. Cit.** Pág. 37.

¹⁶ Aguilar Guerra. **Derecho de las obligaciones.** Pág. 159.



El documento de constitución debe contener como mínimo los requisitos y lineamientos que estipula el Código Civil y el Acuerdo Gubernativo número 512-98 Reglamento de inscripción de asociaciones civiles; debiendo contar con el consentimiento de todos los integrantes de la misma, siendo necesario en su contenido la determinación de los fines asociativos y de las actividades a desarrollar para conseguirlos. Junto a la escritura pública la ley exige la necesidad de elaborar sus propios estatutos, los que tienen fundamentalmente por objeto regular la organización que se crea, dictando las normas a las que debe acoplarse cada uno de sus miembros actuales y futuros. En los estatutos se determinan los órganos, su composición y competencias, los procedimientos de adopción de decisiones, la expulsión de los socios que infrinjan las normas, etc.

Los estatutos vienen a ser un tipo de cuerpo jurídico que va reglar la correcta organización y funcionamiento de la asociación; razón por la cual se les califica como negocio normativo, pero su fuerza de obligar se encuentra en el consentimiento de quienes los aprueban inicialmente y de quienes los aceptan al adherirse a la asociación.

Los estatutos otorgan un gran campo para que se pueda plazar el principio de la autonomía de la voluntad, pero siempre apegados al derecho de asociación.

El Acuerdo Gubernativo número 512-98 da libertad para que dentro de los estatutos se regulan situaciones que se pueden presentarse durante la vida jurídica de la asociación y proporcionan las herramientas para poder proceder a solventarlas conforme a la ley, mencionando dentro de las más comunes e importantes las siguientes:

- a. Las asociaciones necesitan identificarse y separarse de las demas asociaciones por lo que necesitan una denominación, la cual debe ser conforme el principio de novedad (que no exista otra con denominación o nombre semejante) y el principio de exclusividad (solo esa persona jurídica podra ulitizar esa denominacion o nombre en sus actos de su existencia jurídica).
- b. El objeto de formación de la asociación y los fines para los cuales sus integrantes han decidido formarla.
- c. Su domicilio o vecindad y dirección donde tiene su asiento principal.
- d. Derechos y obligaciones de sus miembros, así como las condiciones de ingreso y procedimiento para separase de la asociación.
- e. La época y procedimiento para la celebración de las asambleas generales y los requisitos a que debe someterse cada convocatoria.
- f. Órganos de la asociación y forma de elección del consejo administrativo y consejo de fiscalización.
- g. Régimen patrimonial: patrimonio fundacional, recursos económicos previstos y límites del presupuesto anual.
- h. Fijar un porcentaje razonable para los gastos administrativos.
- i. Los procedimientos para efectuar la liquididación de la sociedad.
- j. Destino del patrimonio remanente en caso de disolución.

De conformidad con el Codigo Civil en su artículo 18 la personalidad jurídica es adquirida por la asociación desde el momento de la inscripción de su constitucion en el Libro Especial del Registro de Personas jurídicas adscrito al Ministerio de Gobernación.



2.5. Diferencia entre asociaciones y sociedades

A través del tiempo el hombre ha tenido la necesidad de agruparse persiguiendo realizar determinados fines, que de llevarlos a cabo solo serían inviables, por lo que la diferencia más características entre las sociedades civiles y asociaciones civiles son los fines que persiguen, las sociedades civiles realizan un fin común lícito, preponderantemente económico; las asociaciones civiles realizan un fin sin ánimo de lucro, en pocas palabras, un fin buscando el desarrollo colectivo de tipo deportivo, religioso, cultural, etc., sin constituir una especulación comercial.

Otras diferencia remite al régimen jurídico: las asociaciones civiles reguladas en el Código Civil (Artículos 19 al 31) y las sociedades civiles (Artículo 1728 al 1789).

El Código Civil en el Artículo 15, determina que el concepto de asociación se utiliza tanto para las asociaciones de interés público como para las asociaciones de interés particular o para las sociedades; siendo necesario especificar que en la práctica al hablar de asociación se refiere a las agrupaciones sin fines de lucro de interés público o de interés particular y cuando se habla de sociedades a las agrupaciones donde las personas aportan bienes o servicios en común para ejercer una actividad económica y dividirse las ganancias; determinando el factor del interés como la principal diferencia entre una sociedad y una asociación; prevaleciendo el destino que van a tomar cada una de las actividades económicas a las cuales se dediquen.



Considerando lo expuesto se tiene una noción que el interés particular tiene como fin lucrar; pero, ese fin solo procede cuando se dividen las ganancias entre sus socios, aunque existen asociaciones donde se obtienen ganancias de la realización de actividades económicas, mas estas son invertidas para desarrollo de la asociación y no para aumentar el patrimonio propio de sus miembros; la noción de interés público se identificará con la finalidad no lucrativa.

Una diferencia importante proviene de la rama del derecho administrativo a través de la figura llamada actividad de fomento resumida en ventajas de tipo económico, jurídico o tributario que el Estado otorga a los particulares para realizar actividades de interés público; en Guatemala las asociaciones estan exentas del pago de diversos tributos como incentivo para constituir las.

Tanto las asociaciones civiles como las sociedades civiles llegan a ser figuras jurídicas con una gran aceptación dentro de una sociedad que lleva inherente el derecho de asociación, el cual la Constitución Política de la Republica de Guatemala en el Artículo 34 lo protege como un derecho fundamental; siendo necesario acotar que la diferencia entre la sociedad y asociación radica en los fines que persiguen los integrantes de dichas organizaciones, así como los intereses que pueden llegar a ser de carácter particular o público, sobre todo en las caracterizticas esenciales de cada institucion, en las cuales se busca realizar fines propuestos de forma colectiva y en consenso de sus integrantes.

2.6. Clases de asociaciones

Dentro de una sociedad se pueden reconocer una gran diversidad de asociaciones civiles las cuales pueden ser de interés privado como de interés público con la característica esencial de la ausencia de ánimo de lucro, las cuales se constituyen por personas físicas con el objeto de promover la cultura, la educación o respaldar algún deporte entre otros.

La esencia del derecho de asociación no se limita a una rigidez jurídica por lo que el legislador tiene la oportunidad de moldear de distintas formas ese régimen sin alterar, viciar y transgredir las normas ordinarias y constitucionales; desprendiendo de esta capacidad moduladora de la legislación, la existencia de varias categorías de asociaciones; por ejemplo:

2.6.1. Asociaciones de relevancia constitucional

Entre estas se encuentran los sindicatos, partidos políticos y asociaciones empresariales, que en un Estado de derecho son organizaciones fundamentales, básicas e imprescindibles, para su funcionamiento.

Son asociaciones, que por relevancia constitucional, no se les puede restringir el derecho a libre asociación y organización, pues son necesariamente democráticas con libertad para elegir fines, sin más limitaciones que las que impone la ley.



Pero, en la actualidad se ha tratado de restringir los fines que persiguen estas figuras asociativas, tratando de limitarlas con interpretaciones oscuras y reglamentos de índole restrictivos, haciendo perder la esencia para las cuales fueron creadas por el legislador. Algo similar, sucede con los fines de asociaciones y comunidades religiosas, cuyo fin es el ejercicio colectivo de la libertad religiosa y de culto; garantizada constitucionalmente y protegida penalemente.

2.6.2. Asociaciones de configuración legal

Se refiere a todas las asociaciones que se encuentran reguladas en leyes independientes a las constitucionales, y conformando por un conjunto de agrupaciones que desempeñan funciones públicas de carácter administrativo, razón por la cual cabe restringir la libertad de asociación, imponiendo, por ejemplo: la afiliación obligatoria o determinando la vigencia del principio democrático en su organización y funcionamiento.

Por desarrollar fines de interés público, es lícito que el legislador regule el ejercicio y competencias de la libertad de asociación e imponga como requisitos, por ejemplo: acceder a determinado registro, el estructurarse de determinada manera, contar con estatutos bien definidos ya que estos tienen carácter de ley interna dentro de la asociación, el tener que constituirse superando una serie de fases y formalidades que den vida a su existencia jurídica dentro de las sociedad para que sus fines sean apegados a su giro y sobre todo a la legislación.



2.6.3. Asociaciones comunes

Categoría integrada por las asociaciones normales, en las cuales impera la libertad de asociación en todos sus extremos. El legislador obliga su inscripción en el Registro de Personas Jurídicas Adscrito al Ministerio de Gobernación para acceder a la calificación del tipo que le corresponde.

2.7. Diferencias entre asociaciones y fundaciones.

Tanto las asociaciones civiles y las fundaciones son figuras jurídicas diferentes; ambas coinciden en cuanto al objeto que es buscar el bien común, el cual se proponen lograrlo persiguiendo sus fines y así poder acceder al beneficio de la personalidad jurídica.

La diferencia entre asociación y fundación son notables, principalmente en cuanto a su forma y requisitos para la constitución y, sobre todo, en cuanto al funcionamiento; por eso debe tratarse como dos figuras jurídicas distintas.

El Código Civil en el Artículo 15 numeral 3º, describe a la asociaciones como figuras sin fines de lucro que se proponen promover, ejercer y proteger sus intereses sindicales, políticos, económicos, religiosos, sociales, culturales, profesionales o de cualquier otra orden y que su constitución debe ser aprobada por la autoridad respectiva (el registro de personas jurídicas adscrito al Ministerio de Gobernación).



El Código Civil en el Artículo 15 numeral 2º, menciona a las fundaciones, pero se limita a decir que son personas jurídicas de interés público creadas y reconocidas por ley; mientras en los Artículos 20 al 22 del mencionado cuerpo legal se indica que deben constituirse en escritura pública o testamento, señalando el patrimonio que va ser afecto y el fin al cual se debe destinar ese patrimonio, como su forma de administración.

Tomando en cuenta a la legislación, se considera al interés que persiguen como una de las diferencias más marcadas de ambas figuras, puesto que las asociaciones pueden ser de interés público y privado, mientras las fundaciones van destinadas a un interés meramente público.

En las fundaciones, tiene importancia el respeto a la voluntad del fundador o fundadores, quienes deciden qué patrimonio propio será el afectado para cumplir el fin a que se destina la fundación, reservando un cargo permanente en el consejo de administración, dándole prioridad en todas las decisiones que se tomen, normalmente se reserva el cargo de presidente vitalicio, cuando el fundador decide utilizar esa facultad.

En cuanto a los fines, la ley solicita que estos sean posibles y determinados, adecuados al patrimonio que se va afectar, procediendo a ser examinados por el registrador civil, aprobando su constitución, no pudiendo ser rechazados con la única excepción que no se ajusten a la ley ni cumplan con las disposiciones para dar cumplimiento a la voluntad del fundador o fundadores.



Pudiendo concluir que la característica esencial de la fundación es la afectación patrimonial, y así lo ha definido la ley. Consecuente con ello, la ley establece el patrimonio inicial que deben acreditar las fundaciones.



CAPÍTULO III

3. Consejos de desarrollo

3.1. Antecedentes generales

Desde antes de la firma de los acuerdos de paz se inicia la participación ciudadana en la administración pública, fomentando su inmersión en las políticas de gobierno a los particulares para el desarrollo nacional, regional, departamental, municipal y comunitario; esta participación se lleva a cabo de forma muy limitada por la falta de normas y reglamentos que orientaran sobre las facultades que tendrá la sociedad civil en la administración del Estado; situación que vino a regularse años adelante con la firma de los acuerdos de paz y el Decreto número 11-2002 del Congreso de la República de Guatemala.

Los consejos de desarrollo se fundamentan en el principio de unidad nacional, en el principio de igualdad y en el derecho de todos los actores sociales; especialmente tomando en cuenta que Guatemala es una nación multiétnica, pluricultural y multilingüe; de acuerdo al Decreto número 11-2002 del Congreso de la República de Guatemala; los consejos de desarrollo tienen por objeto, promover sistemáticamente la descentralización económico administrativa como medio para promover el desarrollo integral del país, propiciando una amplia participación de todos los pueblos y sectores de la población guatemalteca, en la determinación y priorización de sus necesidades.



La Ley de los Consejos de Desarrollo Urbano y Rural en el Artículo 1 define al sistema de consejos de desarrollo como: “el medio principal de participación de la población maya, xinca, garífuna y la no indígena, en la gestión pública para llevar a cabo el proceso de planificación democrática del desarrollo, tomando en cuenta los principios de unidad nacional, pluricultural y multilingüe de la nación guatemalteca”.

Integrados en cinco niveles: de los cuales el nacional, regional y departamental son constitucionales; el municipal, contenido en el Código Municipal y el comunitario contemplado en el acuerdo sobre aspectos socioeconómicos y situación agraria, todos desarrollados por el Decreto número 11-2002 del Congreso de la República de Guatemala, Ley de los Consejos de Desarrollo Urbano y Rural.

Los consejos de desarrollo son integrados de forma mixta, esto indica que puede ser entre el propio Estado y los particulares en representación de la sociedad civil, pero para ello debe de llenar ciertas características con especiales funciones determinadas por la Ley de los Consejos de Desarrollo Urbano y Rural; por ejemplo:

- a. Formular las políticas de desarrollo urbano y rural y de ordenamiento territorial en sus respectivos niveles;
- b. Formular las políticas y dar seguimiento a los planes, programas y proyectos a nivel nacional;
- c. Conocer e informar sobre la ejecución de los planes como dar seguimiento y proponer la inversión pública en sus áreas;



- d. Supervisar el desempeño de los funcionarios públicos para que sus actuaciones sean con apego al derecho;
- e. Promover la participación activa y efectiva de la mujer, así como promover la concientización de las comunidades respecto de la equidad de género y la identidad y derechos de los pueblos indígenas.

No obstante, durante el primer gobierno de transición (del año 1986 a 1990) los consejos de desarrollo fueron promovidos desde el Ministerio de Desarrollo que presidía René De León Schloter, impulsor de la descentralización, en la práctica los consejos no fueron habilitados más que en su dimensión intermedia, el nivel departamental, debido entre otras cosas a falta de aceptación de las autoridades estatales en la participación de la sociedad civil y de opositores al proyecto que interpusieron recursos legales que inhabilitaron los niveles municipales y comunitarios, con el argumento de que se violaba las normas constitucionales referentes a la autonomía municipal.

Los motivos expuestos, hicieron ver la necesidad de incluir dentro de los compromisos de los Acuerdos de Paz el funcionamiento de los otros niveles y ello sucedió en el año 2002 con el Decreto número 11-2002 del Congreso de la República de Guatemala, Ley de los Consejos de Desarrollo Urbano y Rural, adquiriendo la potencialidad de constituirse en un espacio de interacción gobierno-sociedad civil y de participación de los diversos actores sociales en la gestión administrativa de gobiernos, en los niveles que tienen relación con sus vidas cotidianas.



“Durante el acuerdo de paz se quiere dotar a esas estructuras, del papel adicional de velar y promocionar cumplimiento de los acuerdos, vistos desde las respectivas ópticas. realizando consultas individuales y colectivas con representantes de organizaciones de mujeres y de los pueblos indígenas para tener un criterio mas amplio sobre los aspectos en los cuales deben involucrarse dichos consejos”.¹⁷

Y luego “analizar los productos del proyecto conjunto entre el PPD (Programa de Participación Democrática) y la Facultad Latinoamericana de Ciencias Sociales e indagar el grado en que las disposiciones de la paz eran conocidas y estaban siendo aplicadas al nivel local, así como en investigaciones propias específicamente dirigidas a la participación de mujeres y pueblos indígenas. El proyecto trabajó un sector de consejos municipales y departamentales”.¹⁸

La actividad se desarrolló en dos niveles, la de los consejos de desarrollo departamentales y de consejos de desarrollo municipales. Durante los primeros dos años de implementarse las nuevas leyes se evidenciaron diversas falencias o detrimentos, propiciadas por circunstancias sociales adquiridas a través del tiempo, que hicieron considerar el impacto que dichos niveles tienen en el desarrollo de la sociedad, llegando a encontrar una brecha entre las relaciones de las autoridades y población, siendo algunas de las causas:

¹⁷ Pellecer Carmen Lucia. **Perspectiva de los acuerdos de paz**. Pág.11.

¹⁸ PPD-FLACSO. **Programa de participación y democracia**. Pág.32.

“ a. Problemas políticos

- Falta de aceptación y diversidad de criterios de autoridades estatales y municipales sobre el papel que corresponde desarrollar a la representación de la sociedad civil.
- Mayor porcentaje en la representación del Estado en relación a los particulares en su representación a la sociedad civil en los CODEDES.

b. Problemas técnicos

- Insuficiente conocimiento y manejo de la legislación de consejos comunitarios de desarrollo.
- Ausencia de reglamentos y de mecanismos operativos (tales como comisiones de trabajo).
- Insuficiencia en planes de trabajo y planificación.
- Dificultades en la acreditación de las representaciones de sociedad civil y falta de preparación de sus representantes.
- Ausencias en la comunicación de entes de la sociedad civil que actúan en los mismos espacios.
- Insuficiente conocimiento y acompañamiento de las comunidades al trabajo de los consejos”.¹⁹

¹⁹ Programa de Participación y Democracia/FLACSO: Taller de evaluación del plan operativo anual 2004. Pág. 12.



Conforme a lo expuesto en el Programa de Participación y Democracia se llega a concluir que las mujeres y las comunidades indígenas tienen poca participación en los consejos, lo que se atribuye a varios factores; por ejemplo:

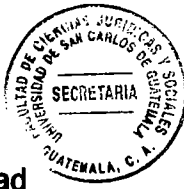
- a. El analfabetismo.
- b. Timidez por desconocimiento de su papel dentro de los consejos de desarrollo.
- c. Miedo a reproches de las autoridades estatales.
- d. La falta de organización.
- e. Poco interés y credibilidad en que su participación tenga impacto.

3.2. Definición de los consejos comunitarios de desarrollo

Analizando la Ley de los Consejos de Desarrollo Urbano y Rural definiremos a los consejos de desarrollo comunitario como: instituciones de derecho público creadas para organizar las comunidades, promoviendo la participación de sus habitantes especialmente de las mujeres y comunidades indígenas en la búsqueda y promoción de su desarrollo, asimismo dar seguimiento y supervisión a la ejecución de las obras o servicios públicos respectivos, que materialicen la realización de un fin común para lograr satisfacer las necesidades prioritarias del lugar.

Así también se les puede definir como: “La organización de cada comunidad para participar en su desarrollo”.²⁰

²⁰ Instituto Guatemalteco de Educación Radiofónica. **Los consejos comunitarios de desarrollo**. Pág. 9.



En cuanto al objeto de su existencia indica “que los miembros de la comunidad interesados en promover y realizar políticas participativas, se reúnan para identificar, fomentar y priorizar los proyectos que tengan como fin la aplicación de programas que beneficien a su comunidad”.²¹

3.3. Origen de los consejos comunitarios de desarrollo

El Estado de Guatemala el 6 de mayo de 1996, durante del gobierno del Presidente Álvaro Arzú Yrigoyen, firmó el Acuerdo de Paz sobre Aspectos Socioeconómicos y Situación Agraria, con la Unidad Revolucionaria Nacional Guatemalteca, en el Distrito Federal de la ciudad de México.

La firma del acuerdo se consideró importante, para dar fin al conflicto armado, buscando superar el subdesarrollo y las situaciones de extrema pobreza, discriminación así como la marginación social y política, obstáculos que distorsionan la sociedad y economía; que derivan en fuentes de conflicto e inestabilidad dentro de un Estado.

El Acuerdo se dirige crear mecanismos y condiciones que garanticen una participación efectiva de la población y como objetivos prioritarios sentar las bases del desarrollo participativo de la sociedad civil dentro de la administración pública; por lo que se llegó a contemplar dentro del mismo una serie de puntos específicos.

²¹ Instituto Guatemalteco de Educación Radiofónica. Ob. Cit. Pág.15.

Puntos que no solo establecieron una mayor participación de la población en la políticas de desarrollo del estado permitiendo una relación de trabajo conjunta entre autoridad y gobernados, logrando fiscalizar y fijar objetivos de beneficio común y que dieron origen al Decreto número 11-202 del Congreso de la República de Guatemala, Ley de los Consejos de Desarrollo Urbano y Rural, requiriendo específicamente el restablecimiento del nivel local con los consejos comunitarios de desarrollo, y establecer al mismo tiempo:

“Que para fortalecer las capacidades de participación de la población y al mismo tiempo la capacidad de gestión del Estado, el gobierno se compromete a crear Sistemas de Consejos de Desarrollo Urbano y Rural teniendo en cuenta el papel fundamental de los consejos de desarrollo urbano y rural para asegurar, promover y garantizar la participación de la población en la identificación de las prioridades locales, la definición de los proyectos y programas públicos y la integración de la política nacional de desarrollo urbano y rural, tomando las siguientes medidas:

- a. Restablecer los consejos locales de desarrollo;
- b. Promover una reforma de la ley de consejos de desarrollo urbano y rural para ampliar el espectro de sectores participantes en los consejos departamentales y regionales de desarrollo
- c. Asegurar el debido financiamiento del sistema de consejos”.²²

²² Medina Bermejo, Joaquín y Jezreel Asaf Rivera Samuel. **Los acuerdos de paz, compendio y análisis**. Pág. 61.



El 29 de diciembre de 1996, con la firma del Acuerdo de Paz Firme y Duradera, cobra vigencia el anterior Acuerdo, el cual contribuyó como fuente formal, restableciendo el nivel local a través de los consejos comunitarios de desarrollo; consejo fundamentado en el Decreto número 11-2002 del Congreso de la República de Guatemala, en los considerandos tercero y cuarto; con el cual se pretende una mayor participación ciudadana.

En la finalidad y objetivos de los consejos comunitarios de desarrollo debe de aceptarse que los mismos son organizaciones que sirven de apoyo y fortaleza a la misma administración estatal; por lo que su constitución viene a dar mayor credibilidad y transparencia a la misma con la inclusión de las comunidades en el desarrollo y dirección de las políticas del Estado.

3.4. Evolución de los consejos comunitarios de desarrollo

a. Período del siglo XVI al siglo XIX

Lina Barrios, indica que: “La forma de gobierno de los indígenas antes de la invasión española era la combinación de dos sistemas: el primero, la organización de familias con base en patrilinajes segmentarios y el segundo, la división de la sociedad en castas: Nobles, plebeyos y esclavos. Esto produjo un Estado altamente jerarquizado”.²³

²³ Barrios, Lina, **Tras las huellas del poder local: La alcaldía indígena en Guatemala, del Siglo XVI al siglo XX**. Pág. 33.



En el mismo ámbito Gómez Chacón agrega que “Las crónicas k’iche describen detalladamente su forma de gobierno: Había cuatro niveles, en los que participaban los tres surpralinajes existentes, el primer nivel de la pirámide de gobernantes lo encabezaban cuatro jefes máximos, pertenecientes al linaje más importante de los tres supralinajes, el segundo tenía más de 20 jefes pertenecientes a los tres supralinajes y recibían órdenes del primer nivel. El tercero correspondía a jefes de provincia y el cuarto, a jefes de linajes rurales”.²⁴

La organización comunitaria, del siglo XVI al XIX, “En el siglo XVI los españoles impusieron cuatro instituciones para que los indígenas se gobernarán: Los caciques, los caciques gobernadores, los gobernadores indígenas y los cabildos de indígenas.”²⁵

Y por último, se menciona que: “Los gobernadores indígenas tuvieron mayor importancia desde el siglo XVII hasta fines del XIX y surgieron con más frecuencia en asentamientos de segunda categoría. Su figura equivalía a la de los gobernantes del segundo o tercer nivel de la jerarquía prehispánica.

Los españoles asignaron a los gobernadores indígenas el mismo papel que a los caciques y gobernadores; por su parte, estos mantuvieron también la postura de sus antecesores”.²⁶

²⁴ Barrios, Lina. *Ob. Cit.* Pág. 69.

²⁵ *Ibíd.* Pág. 4.

²⁶ Consejos de desarrollo urbano y rural. *Colección participando construimos la paz No.2.* Pág. 8.

b. Período de 1871 a 1943

“Antes de la Revolución Liberal de 1871, encabezada por Justo Rufino Barrios, hubo un tiempo de fuerte organización de toda la gente, además había bastante descentralización”²⁷. “Continuando con lo mencionado en la colección participando construimos la paz: La participación de las comunidades era a través de las cofradías y las cajas de comunidad. Las cofradías velaban por la seguridad de toda la gente, por las viudas, los huérfanos, los enfermos, y hasta pagaban los gastos para velorios y entierros de los muertos, buscaban también la solución a otros problemas y necesidades de la comunidad.”²⁸

“Según la colección participando construimos la paz: Las cajas de la comunidad, se encargaban de toda la infraestructura de la comunidad, como la construcción y reparación de caminos vecinales, puentes, templos y salones de la comunidad. De escuelas y la salud se ocupaba la municipalidad, además de apoyar a las cofradías y cajas de la comunidad.

Después de la revolución poco a poco los gobiernos fueron quitando el poder y la participación a los ayuntamientos, a las cofradías y a las cajas de la comunidad, desde 1871 hasta 1930.

²⁷ Gómez Chacón, Mario Rodrigo. **Análisis jurídico de los consejos comunitarios de desarrollo como un mecanismo para la descentralización administrativa del estado guatemalteco.** Pág. 4.

²⁸ *Ibidem.* Pág. 4.



Siempre bajo la referencia y de la obra participando construimos la paz, el General Jorge Ubico, gobierna Guatemala, en el período de 1930 a 1944, puede decirse que no existió organización social, todo ello fue propiciando la centralización”.²⁹

El autor Nelson Amaro, contribuye diciendo que: “Mediante el Decreto Legislativo 1987 Ley de gobierno y administración de la república emitido en 1934, Ubico directamente nombraba intendentes a nivel municipal y gobernadores en una estructura piramidal que dependía en último término de su autoridad. El jefe político tenía la facultad de aumentar o disminuir el número de concejales. En 1935 se emitió el decreto 1702 (Nueva Ley Municipal de la República), en esencia este nuevo decreto suprimía el derecho popular de elegir a sus gobernantes y convertía a la Junta Municipal en un órgano de gobierno y administración de sus intereses, subordinado totalmente de la entidad gubernamental”.³⁰

Mario Rodrigo Gómez Chacón complementa la historia del período mencionando: “además, que en 1938, se emite el Decreto Gubernativo 2082 del Presidente Jorge Ubico, que faculta a las gobernaciones departamentales, para autorizar y controlar la recaudación y manejo de fondos y rendición y glosa de cuentas, sobre juntas o comisiones que recauden fondos entre el público, dotando a las mismas de talonarios, impresos en la Tipografía Nacional, con numeración, autorización y sello de la Contraloría de Cuentas”.³¹

²⁹ Gómez Chacón, Mario Rodrigo. *Ob. Cit.* Pág. 5.

³⁰ Amaro, Nelson. *Descentralización y participación popular en Guatemala.* Pág. 20.

³¹ *Ibíd.* Pág. 5.



Lo anterior para rendir cuentas al terminar la colecta, cada noventa días; o trimestralmente si la autorización para recaudar es por tiempo indefinido; el Decreto aún está vigente en la legislación guatemalteca.

c. Período de 1944 a 1982

Mario Rodrigo Gómez Chacón, menciona que con el objeto de dividir en épocas el análisis de la organización comunitaria, dice que: “A partir de la revolución de 1944 empieza a tener importancia la organización social, sin embargo de 1944 a 1982 la organización social y comunitaria, a pesar de existir, fue muy débil y poca, teniendo mucho que ver la guerra, que durante casi treinta años destruyó la organización comunitaria o por lo menos ya no fue igual, la organización se dio más en función de lo que estaba pasando y no tanto para buscar el desarrollo y para tomar sus propias decisiones”.³²

De acuerdo con Nelson Amaro: “El municipio cobra de nuevo vigencia a partir de octubre de 1944. El Decreto Ley 226 de fecha 24 de abril de 1946 reconoce autonomía y de nuevo pone a elección popular el cargo de alcalde. Desde 1954 los gobiernos respetan esta legislación, sin necesariamente brindarle su apoyo al fortalecimiento municipal”.³³

³² Ob. Cit. Pág. 10.

³³ Ob. Cit. Pág. 21.

Con el conflicto armado se originó la debilitación de la organización social y comunitaria, enfrentamiento que propició un retroceso en la participación de la sociedad civil en la administración pública y la delegó a realizar funciones orientadas al conflicto que se estaba llevando a cabo; los programas y proyectos se convirtieron en facultades exclusivas del gobierno central dejando a un lado el desarrollo tan aclamado y buscado por las comunidades; haciendo de este modo que la inclusión, por la que tanto se había luchado, pasara a ser más una utopía que una realidad.

En la década de los años setenta, con ocasión del terremoto de 1976, Nelson Amaro dice: “Como consecuencia del terremoto el Comité de Reconstrucción Nacional CNR, hizo sentir presencia en los lugares más remotos, por el acuerdo gubernativo 772-83 durante el Gobierno del General Mejía Vítores (1983), se intentó una acción de desconcentración en la realización de programas de infraestructura y desarrollo con un sistema de coordinación a escala nacional, departamental, municipal y local”.³⁴

Siempre bajo la referencia de Nelson Amaro: “El objetivo de las coordinadoras interinstitucionales era encaminar y dirigir los esfuerzos del sector público con el planeamiento y la ejecución de acciones. Estas entidades eran fuertemente influenciadas por el ejército que las utilizaba dentro de una estrategia de contrainsurgencia”.³⁵

³⁴ Ob. Cit. Pág. 23.

³⁵ Ob. Cit. Pág. 24.



Mario Rodrigo Gómez Chacón, señala que el impacto final de este tipo de organización, nuevamente recae en la inoperancia del nivel local para generar hacia el nivel jerárquico superior, tal como finalmente lo escribe Nelson Amaro “a pesar de esos esfuerzos desde los niveles municipales, el Estado es mirado como un gigante que tiene representantes en esas jurisdicciones que para todo propósito están por encima de las autoridades locales, que apenas reciben audiencia en sus mandatos y quehacer. El resultado es ineficiencia en las interrelaciones entre los niveles locales y centrales y pasividad en los niveles locales donde la vida transcurre sin cambios solo alterada por la acción de aquellos mandados desde los niveles centrales que ejecutan sus tareas programadas desde la capital”.³⁶

En los años ochenta, Gómez Chacón dice que: “El golpe de estado de 1982, a través del cual se depuso al General Romeo Lucas García, las campañas de genocidio ejecutadas por el ejército, los golpes estratégicos ocasionados al movimiento guerrillero y los planes para restablecer la estabilidad de poder, abren un proceso que ha seguido una secuencia que se puede expresar en forma sintetizada de la siguiente manera:

- a) Seguridad y desarrollo;
- b) Consolidación de la paz;
- c) Reencuentro institucional”.³⁷

³⁶ Ob. Cit. Pág. 25.

³⁷ Ob. Cit. Pág. 8.

“El modelo de estabilización con tinte militar concibe, entonces una concepción desarrollista en la cual se combinó la acción contrainsurgente con medidas de descentralización administrativa del aparato del estado, creándose las coordinadoras interinstitucionales, las aldeas modelo y las patrullas de autodefensa civil, para reubicar y controlar a la población; así como los programas permanentes de alimentos por trabajo en la población rural”.³⁸

interesa para la investigación, el hecho que en la década de los ochenta “esta estrategia se define en el plan nacional de seguridad y desarrollo, por sus siglas (PNSD) en 1982, donde se establece la necesidad de combatir a la insurgencia en los campos militar y político en un contexto de medidas socioeconómicas para reestructurar los vínculos entre la población y el Estado. La política social del Estado se subordinó a los fines contrainsurgentes, mientras que la política global comenzó a ser determinada por la necesidad del estado de acreditarse ante la comunidad financiera internacional; sin lo cual le era imposible contraer nuevos compromisos de deuda externa”.³⁹

Determinando que durante este período la falta de una legislación concreta que se basara en otorgar a la sociedad participación en la administración pública con funciones y atribuciones consensuadas, causó un conflicto social y arbitrariedad dentro de las decisiones de las autoridades.

³⁸ Gómez Chacón, Mario Rodrigo. **Ob. Cit.** Pág. 12.

³⁹ Consejo de instituciones de desarrollo COINDE, **Estudios base para una estrategia alternativa de desarrollo nacional.** Pág. 16.



d. Período de 1983 a la actualidad

Cita Nelson Amaro: “La incorporación masiva de patrullas de autodefensa es testigo de la preocupación por la seguridad nacional y la manera de hacer participar la población en ella. Si se quiere ir a un proceso de democratización hay que volcar las energías de estas patrullas hacia el desarrollo y desmilitarizar gradualmente estas unidades. No es compatible un objetivo de paz social con una movilización militar permanente”.⁴⁰

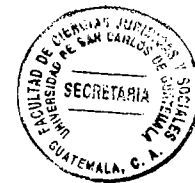
Asimismo, aporta que “la otra institución que incide en la participación popular es la Iglesia Católica. La promoción social basada en comités de vecinos y cooperativas crea un movimiento que llegó a desafiar el orden establecido a principios de los ochentas, con las organizaciones locales de acción católica, siendo el verdadero eje de esa transformación. El movimiento protestante por su parte parece dirigirse hacia objetivos más individuales y trascendentales. Ambas confesiones se vinculan a multitud de ONGS, nacionales e internacionales”.⁴¹

Al considerar las diversas formas de organización que a través de la historia han evolucionado en Guatemala, se hace prudente mencionar lo que Morna Macleod, afirma al decir que “Nos encontramos con los poderes de autoridades tradicionales mayas, de organizaciones comunales en las cuales podemos mencionar como ejemplo: Comités pro-mejoramiento, pro escuela, de padres de familia, de desarrollo, etcétera”.⁴²

⁴⁰ Amaro. **Ob. Cit.** Pág. 110.

⁴¹ **Ibíd.** Pág. 114.

⁴² Macleod, Morna. **Poder local, reflexiones sobre Guatemala.** Pág. 29.



“Los comités han amparado su funcionamiento en el Decreto Gubernativo 2082 del Presidente Jorge Ubico, es respaldado en épocas recientes con el Acuerdo Gubernativo 697-93 del Ministerio de Gobernación, que complementado con la circular número 30, del 9 de diciembre de 1,993, emitida por dicha entidad, faculta a las gobernaciones departamentales para reconocer estas organizaciones y de manera confusa se les otorga personalidad jurídica”.⁴³

Sustenta lo dicho el funcionamiento jurídico de los comités, debido a que el surgimiento de los consejos comunitarios de desarrollo, produce una confusión, sobre el reconocimiento del qué hacer de cada uno de los entes, resuelta mediante el dictamen número 445-2002, del departamento de Asesoría Jurídica del Ministerio de Gobernación del año 2002, el cual determina que entre las facultades de las gobernaciones departamentales debe autorizar colectas o recaudaciones, debiendo aceptar para el efecto las certificaciones de Gobernación Departamental, en donde conste la inscripción de la personalidad jurídica de las asociaciones civiles, comités o comunidades indígenas.

Desde el año 1987 los consejos locales de desarrollo, definidos como organismo representativos de la sociedad civil con el fin de buscar el desarrollo colectivo de las comunidades locales a través de la participación activa en la administración pública, dando mayor importancia a sus necesidades.

⁴³ Gómez Chacón, Mario Rodrigo. *Ob. Cit.* Pág. 9.



Logrando llegar a un acuerdo de facultades establecidas en base a necesidades de las comunidades y atribuciones que integraran una mayor participación de la sociedad dentro de la administración pública logrando una mayor aceptación, entendimiento de la población, así como la posibilidad de proponer las políticas de desarrollo de su comunidad, fiscalizando y cooperando en transparentar el ejercicio y actuar de las autoridades.

Las cuales quedaron formalizadas y amparadas el 25 de septiembre 1987, producto de la promulgación del Decreto número 52-87 del Congreso de la República de Guatemala: la Ley de los Consejos de Desarrollo Urbano y Rural y Acuerdo Gubernativo 1041-87 de fecha 30 de octubre del mismo año.

Conforme la Gaceta Jurisprudencial de la Corte de Constitucionalidad, existe la interposición de una acción de inconstitucionalidad parcial, planteada en contra del Decreto número 52-87 del Congreso de la República de Guatemala, sobre la vigencia de los artículos 1, 2, 9, 10, 11, 12, 13, 14, 15, 16, 17, 28 y 29, afirmando que dichas normas son nulas de pleno derecho, porque violaban, infringían y tergiversaban los Artículos 225, 226 y 228 de la Constitución Política de la República de Guatemala; argumentando que agregaba el consejo municipal y local de desarrollo, no establecidos constitucionalmente, dictó sentencia el 19 de mayo de 1988, en la cual declaró la inconstitucionalidad accionada.

La sentencia literalmente dice: “La creación de otros entes públicos, no integrados por medio de representación popular cuyo control ni siquiera aparece conferido al órgano privativo que reconoce la Constitución Política de la República de Guatemala, significa en la práctica una privación de importantes funciones, con lo que se atenta contra la autonomía municipal, al crear consejos locales de desarrollo urbano y rural, con las características que contempla la ley, por lo cual dispersan el poder municipal, con la forma de su funcionamiento, la duplicidad del gobierno de las localidades y con la dependencia de estos consejos al consejo nacional, se pierde la autonomía municipal”.⁴⁴

3.5. Base legal y funcionamiento de los consejos comunitarios de desarrollo

Los consejos comunitarios de desarrollo son la base y parte vital en la participación de los particulares en representación de la sociedad civil para lograr el desarrollo y progreso de sus localidades.

La participación de estas organizaciones ha tenido un alcance global, utilizado por las diferentes naciones logrando tener un mejor enfoque de las necesidades particulares de cada localidad; y de esta forma, prestar todas las herramientas y medios para coordinar la acción de los organismos oficiales en la persecución del fin para el cual han sido creados.

⁴⁴ Corte de Constitucionalidad. **Gaceta Jurisprudencial No. 8. Inconstitucionalidades generales, expedientes acumulados Nos. 282-87 y 285-87.** Págs. 6 y 7.



En la Constitución Política de la República de Guatemala Promulgada el 31 de mayo del año 1985 y vigencia el 14 de enero del año 1986 establece en el segundo párrafo del Artículo 224 que: “La administración sera descentralizada y se establecererán regiones de desarrollo con criterios económicos, sociales y culturales que podrán estar constituidos por uno o más departamentos para dar un impulso racionalizado al desarrollo del país”; haciendo referencia que para lograr un desarrollo integral se necesita descentralizar las funciones de la adminitración publica y lograr una participación conjunta.

Para lograr la descentralización, organización y coordinación de la administación pública la Constitución Política de la la República de Guatemala en el Artículo 225 establece que: “para la organización y coordinación de la adminisración pública se crea el Consejo Nacional de Desarrollo Urbano y Rural coordinado por el Presidente de la República e integrado en la forma que establece la ley. Este consejo tendrá a su cargo la formulación de las políticas de desarrollo urbano y rural, así como la de ordenamiento territorial”; integración que se regula en el Decreto número 11-2002 del Congreso de la República de Guatemala, Ley de los Consejos de Desarrollo Urbano y Rural.

Regulando la Constitución Política de la República de Guatemala las bases para la creación de una ley que descentralice la administración pública y otorgue un mayor control y ejecución de los programas establecidos por el gobierno para lograr cumplir los fines del Estado.



En la Constitución Política de la República de Guatemala fueron aprobados dos Artículos más, que bajarían más el nivel de regionalización dotando al Estado de dos consejos de suma importancia para el desarrollo integral “Artículo 226. Consejo Regional de Desarrollo Urbano y Rural. Las regiones que conforme a la ley se establezcan, contarán con un Consejo Regional de Desarrollo Urbano y Rural, presidido por un representante del Presidente de la República e integrado por los gobernadores de los departamentos que forman la región, por un representante de las corporaciones municipales de cada uno de los representantes de las entidades públicas y privadas que la ley establezca. Los presidentes de estos consejos integraran ex officio el Consejo Nacional de Desarrollo Urbano y Rural”; y el “Artículo 228. Consejo Departamental. En cada departamento habrá un Consejo Departamental que presidirá el gobernador; estará integrado por los alcaldes de todos los municipios y representantes de los sectores público y privado organizados, con el fin de promover el desarrollo del departamento”.

De conformidad con el Decreto número 11-2002 del Congreso de la República de Guatemala se aprueba la nueva Ley de los Consejos de Desarrollo Urbano y Rural, normando en el Artículo 1º que es: “un sistema el cual constituye el medio principal de participación de la población maya, xinca, garífuna y no indígena en la gestión pública para llevar a cabo el proceso de planificación democrática del desarrollo, tomando en cuenta principios de unidad nacional, multiétnica, pluricultural y multilingüe de la nación guatemalteca”.

El objetivo principal del sistema de consejos de desarrollo, consiste en organizar y coordinar la administración pública mediante la formulación de políticas de desarrollo, planes y programas presupuestarios y el impulso de la coordinación interinstitucional, pública y privada.

Dentro del Decreto número 11-2002 del Congreso de la República de Guatemala, en el Artículo 4 dice que la forma de integración del Sistema de Consejos de Desarrollo, en cinco niveles, es:

- a. El Consejo Nacional de Desarrollo Urbano y Rural;
- b. Los Consejos Regionales de Desarrollo Urbano y Rural;
- c. Los Consejos Departamentales de Desarrollo;
- d. Los Consejos Municipales de Desarrollo; y,
- e. Los Consejos Comunitarios de Desarrollo.

La Ley de los Consejos de Desarrollo Urbano y Rural en los Artículos 13 y 15, clasifica a los consejos comunitarios de desarrollo en:

- a. Consejos Comunitarios de primer nivel: que son los establecidos y desarrollados en los Artículos 13, 14 y del 16 al 20 a los cuales se les puede llamar consejos comunitarios de desarrollo tipo, que vienen a constituir el nivel directo de participación ciudadana dentro de la administración pública; y,

- b. **Consejos Comunitarios de Segundo Nivel:** que son los establecidos en el Artículo 25, constituidos por más de veinte Consejos Comunitarios en un mismo municipio y establecidos por el Consejo Municipal de Desarrollo.

Los Consejos Comunitarios de Desarrollo de primer nivel se integran de conformidad al Artículo 13 del Decreto aludido de la siguiente manera: a) La Asamblea Comunitaria, que es el órgano de mayor jerarquía, integrada por los residentes en una misma comunidad; y b) el Órgano de Coordinación, integrado de acuerdo a sus Propios principios, valores, normas y procedimientos o en forma supletoria; de acuerdo a la reglamentación municipal existente; y los de segundo nivel son integrados de conformidad a los Artículos 15 del Decreto y en el Artículo 53 del reglamento del mencionado Decreto.

La Ley de Consejos de Desarrollo Urbano y Rural establece en el Artículo 14 las funciones para los Consejos Comunitarios tanto de primer nivel como de segundo nivel; las cuales deben ser respetadas por las autoridades estatales y los particulares cuidando que su actuar no se extralimite fuera de la competencia que les otorga la ley; cumpliendo con el objetivo de promover, facilitar y apoyar la organización y participación efectiva de la comunidad, priorizando las necesidades inmediatas y la solución de problemas para el desarrollo integral de la comunidad.

CAPÍTULO IV

4. El abuso en el uso de la personalidad jurídica por parte de asociaciones y consejos de desarrollo

4.1. Abuso de la personalidad jurídica

La personalidad jurídica, en base a lo investigado, viene a ser un concepto instrumental que se justifica por el logro de bienes y aspiraciones que corresponden a las personas naturales. Por esa misma condición instrumental, la cobertura que proporciona el estatuto de la persona jurídica puede ser usado para propósitos contrarios al derecho. Aparece, entonces, la figura del abuso de la personalidad jurídica que permite en ciertos casos quitar el hermetismo jurídico para evitar el resultado ilícito que se pretende conseguir través de un uso ilegítimo de la estructura formal de una o más personas jurídicas.

La figura del abuso de la personalidad jurídica se apercibe de una forma claramente excepcional se da como consecuencia directa del fenómeno social llamado poder, aunque no en todos los casos y suele exigir que se pruebe el propósito contrario a derecho y la intención de causar un daño o ir en contra de las facultades otorgadas por la ley. Por ello, la persona jurídica es considerada más en su realidad sustancial que en su forma externa. Este flagelo tiene su origen en un fenómeno social llamando poder.

En diferentes tiempos sociales el ejercicio del fenómeno social de poder produce interés y admiración, se experimenta mientras se vive el desempeño de líderes religiosos, deportivos, políticos, musicales, educadores, e incluso personas comunes y corrientes; como muchos de los fenómenos que llaman la atención el poder posee muchos aspectos pertenecientes a una gran cantidad de factores.

Se conoce al poder como una distinción de la sociedad humana, que se ha desarrollado en distintas épocas de la humanidad, fundamentando su naturaleza cambiante a través de los distintos escenarios de la historia del hombre; por una parte, personas que ejercen el poder de autoridad, interviniendo para facilitar las metas de grupo, logrando un desarrollo general y no particular, sirviendo de ejemplo para futuras generaciones; por otra, el ejercicio del poder puede fomentar la desigualdad, crueldad y de supresión de la sociedad usando formas coercitivas de comportamiento.

Es un hecho bien conocido por los profesionales de la psicología, pero quizá no lo suficientemente comprendido y analizado, que el poder transforma a las personas. Varios procesos de transformación en el uso del poder han llamado la atención de muchos tratadistas en el campo social del saber, pero hay uno que sobresale de los demás: la corrupción. Acton Jeed Baron en su declaración nos hace referencia al poder diciendo: "El poder tiende a corromper y el poder absoluto corrompe de manera absoluta".⁴⁵

⁴⁵ Acton, Jeed Baron. *Letter to mandell creighton*. En: *Enssays on freedom and power*. Pág. 358.



En conclusión poder es: la posibilidad o capacidad de producir actos o hechos que conllevan consecuencias sobre ciertos objetos o personas, sobre las cuales se puede actuar utilizando mecanismos físicos o ideales sin cuya manifestación es imposible llevar a cabo dicha distinción humana. En las ciencias sociales el poder es una relación de mando que surge entre diversos grupos.

Conforme el poder constituya una realidad y se vea inmerso en las relaciones entre los hombres, puede clasificárselo de acuerdo con la actividad a la que se refiera: poder religioso, militar, económico, social, revolucionario, psicológico, político, etc.

En la historia humana se han desarrollado diversos conceptos de poder, para algunos autores el poder se define así:

Para Dean Koontz el poder, “Es la capacidad de las personas o grupos para inducir o influir en las creencias o acciones de otras personas o grupos”.⁴⁶

“La facultad y hasta la fuerza para cumplir con algo para lo que se debe poseer energía, aptitud y capacidad para llevarlo a cabo”.⁴⁷

Resumiendo es la posibilidad o capacidad de producir consecuencias sobre ciertos objetos o personas es clave para el derecho administrativo.

⁴⁶ Bidart Campos, German José. **El derecho de la constitución y su fuerza normativa.** Pág. 134.

⁴⁷ **Ibíd.** Pág. 136.

Se entiende al poder como: la facultad inherente a un cargo para decidir en forma tal que se establezcan y se logren los objetivos de la institución que dirige o bien de la dependencia u oficina que tenga a su cargo.

Se entiende al poder como un factor íntimamente ligado al abuso de la personalidad jurídica cuando es usado en contra del orden público y el ordenamiento legal, utilizado en beneficio propio; por lo que su estudio es primordial en un tema que impacta de manera directa a la sociedad.

El poder de autoridad no es intrínseco de la persona; el poder implica fuerza tanto física como mental, y hay pocos que realmente tienen la habilidad personal de obligar o forzar una decisión. Si los problemas alcanzan un punto en que la razón es insuficiente y es necesaria la coerción, el recurso es acudir a los juzgados, a la policía o a otros medios alternativos de solución de conflictos. De hecho la autoridad conferida en una posición administrativa es el derecho de usar la capacidad decisoria, el derecho de crear y mantener un ambiente para el desempeño de los individuos que trabajan en grupos.

La verdadera implicación de esta habilidad para crear y decidir no es voluntad de una sola persona sino proviene de facultades previamente establecidas las cuales esta obligado a cumplir. Los administradores en sus actuaciones tienden a obviar el uso de la palabra poder, quizás a causa de su propio significado el cual puede crear rechazo o conflicto en una delicada y poco equilibrada sociedad.



La responsabilidad es la característica que otorga transparencia al poder el cual tiene derechos y obligaciones; obligación de utilizar este para desarrollar los deberes asignados, cumpliendo con los deberes que le son facultados; análogamente se observa que a los administradores se les ha asignado responsabilidades, cuando lo que se quiere decir es que se les ha asignado deberes o actividades.

Se puede enfocar al poder como la: "Facultad para hacer o abstenerse, o para mandar algo".⁴⁸

También en sentido sociológico se llama poder a la "Capacidad de un individuo o grupo de individuos de llevar a la práctica su voluntad, incluso a pesar de la resistencia de otros individuos o grupos".⁴⁹

4.2. Los efectos del abuso de la personalidad jurídica

El flagelo del abuso de poder se encuentra constituido como parte de la vida cotidiana de las personas, que provoca y convoca debate continuo entre los miembros que forman parte activa de la sociedad.

Considerando lo complejo que presenta el abuso de poder dentro del campo social originado por causas de orden político, religioso, deportivo, económico, cultural e ideológico.

⁴⁸ Ossorio, Manuel. *Ob Cit.* Pág. 38.

⁴⁹ Nodarse, José. *Elementos de sociología.* Pág. 234.



Por consiguiente hay una gran cantidad de indicios donde se muestra que las organizaciones políticas, económicas, religiosas e incluso las académicas y científicas pueden ser contaminadas por el ejercicio del poder fuera de los límites establecidos por la ley. Muchos legisladores han sugerido que el poder puede ser contenido y regulado a través de controles democráticos; sin embargo, estas estructuras sociales son débiles y pueden ser distorsionadas o modificadas por algunas modalidades sociales influidas por nuestra herencia del autoritarismo (que es el poder absoluto ejercido por una sola persona).

Se define al abuso de poder como: “Acto del funcionario que se excede en sus atribuciones o facultades respecto a particulares o la cosa pública. Deslealtad, mal uso de confianza”.⁵⁰

Pudiendo entender al abuso de poder como todo acto de funcionario, persona individual o jurídica que se extralimita en la competencia de sus atribuciones o facultades respecto a particulares o a la cosa pública. Situación que existe cada vez que alguien tiene poder sobre otros para producir consecuencias a través de actos o hechos, por ejemplo, debido a su superior agilidad mental, clase social, fuerza, inteligencia, conocimiento, habilidad, tecnología, armas o riqueza, utiliza ese poder injustificadamente para denigrar, coaccionar o dañar a esos otros, o mediante su omisión permite que otros sean vulnerados en sus derechos.

⁵⁰ Editores Salva. **Diccionario usual**. Pág. 51.

Por lo anterior se deduce, que si alguien que no tiene un determinado tipo de poder no tiene capacidad de crear consecuencias en los objetos y personas, por ende no puede abusarlo. Concordando que el más importante y tal vez el único principio de la ética, justicia, equidad y moralidad humana debería de ser el evitar el abuso de poder. Se debe de notar que la decisión de adoptar un principio ético como propio es puramente personal, y no se puede forzar a nadie para ajustarse a él. Sin embargo, no se puede adoptar un principio que no se sabe que existe, que no se entienda o que simplemente se prefiere ignorar.

Además, no es probable que alguien vaya a aceptar implementar en su vida un principio que no encuadre o ajuste con sus ideales formados a través de generaciones, ni mucho menos cuando ha tenido influencias tan poderosas creadas por las experiencias en el desarrollo de su vida.

Es común que cuando la sociedad se organiza en grupos determinados para detener o impedir los abusos de poder, al combatir ese flagelo carece de poder aunque sea de tipo moral lo que producen, como consecuencia, que sus esfuerzos sirvan únicamente para alentar a quienes lo detentan y reprimir los intentos a través de coacciones.

En el derecho administrativo, se entiende el abuso de autoridad, abuso de poder o abuso de las funciones de la administración pública, es la extralimitación en el ejercicio de la función pública, causando conflicto, ruptura y distanciamiento entre los gobernantes y gobernados.



En la legislación nacional el derecho penal contempla el delito de abuso de autoridad tipificado en el Código Penal en el Artículo 418, en el que se analiza el abuso de poder en sentido extenso, como la figura delictiva que comete quien investido de poderes públicos realice en su gestión o mandato actos contrarios a los deberes jurídicos que le impone la ley, por lo que produce consecuencias en la libertad de las personas, las intimida o de cualquier manera les causa vejámenes, agravios morales, psicológicos o materiales.

En sentido estricto, se entiende como delito doloso el cometido por funcionario público en forma consciente y voluntaria dictando resoluciones u órdenes contrarias a las constituciones, leyes ordinarias y reglamentarias o bien ejecutare las órdenes y resoluciones o hiciera caso omiso no ejecutando las leyes cuyo cumplimiento es su responsabilidad.

Entre los efectos o consecuencias que se deben analizar para establecer e individualizar los diferentes aspectos sociales, morales, psicológicos, económicos, culturales y legales en los cuales el abuso de poder puede volverse parte de un conflicto que vaya en detrimento de la sociedad, perjudicando las bases de instituciones y de personas jurídicas creadas u organizadas en especial para el desarrollo y bienestar común, tan necesario para lograr un la paz, igualdad, seguridad, libertad, equidad, justicia y desarrollo integral de las personas; mencionando conforme a la investigación los siguientes ejemplos:



Monopolio de decisiones: debido a que gozan de una superioridad originada ya sea por la posición social, fuerza, conocimiento, tecnología, armas, riqueza o destreza mental, las personas utilizan ese poder injustificadamente para restringir o violentar los derechos de otros, utilizando mecanismos legales corrompidos por ellos mismos para justificar sus actuaciones.

Falta de principios morales y responsabilidad: son puramente personales, y no se puede forzar a nadie para ajustarse a ellos, provienen de la educación y conocimiento sobre la responsabilidad al ejercer un mando el cual conlleva derechos pero también obligaciones; creando la falta de culpa ante el reproche de la sociedad por actuaciones fuera de sus límites.

Provoca daños y perjuicios: al dejar a un lado el bien común por el particular o realizando actos para favorecer a persona cercana a su entorno social se producen un menoscabo en perjuicio del patrimonio Estatal o social provocando fractura dentro de los entes.

Detrimiento de los fines y objetivos: se abusa en crear políticas, planes y proyectos contrarios a los convenidos por sus integrantes o facultados por las leyes. Yendo en contra de objetivos fijados por sus normas para lograr una eficaz y eficiente administración; utilizando el poder para guiar las instituciones por un camino donde prevalece el interés personal.

Enriquecimiento ilícito: este efecto es una de las tantas finalidades que puede tener el abuso de poder, pues la mayoría de veces conlleva aparejado obtener un privilegio para ampliar su patrimonio, utilizando medios contrarios a derecho para realizarlo; una vez conseguido se vuelve una cadena sin fin donde los involucrados tratan de perpetuar este flagelo para hacerlo cada vez más provechoso e impune.

Entre otros efectos, no menos importantes:

- a. Falta de principios éticos;**
- b. Poco control de las autoridades;**
- c. Una sociedad donde impera la discriminación y cultura machista;**
- d. Deficiente educación y concientización sobre la problemática del abuso de poder;**
- e. El nepotismo entre las autoridades;**
- f. Violación a la constitución, leyes y regulaciones vigentes en nuestro país;**
- g. Conflictos sociales en las comunidades en las que prevalece el abuso de poder;**
- h. Marcada tendencia en la proliferación de organizaciones que actúan fuera de sus límites establecidos;**
- i. No dedicar esfuerzo y atención al desarrollo de las tareas que se les encomienda;**
- j. Distanciamiento entre autoridades y población;**
- k. Falta de presupuesto para impulsar programas de desarrollo;**
- l. Corrupción en las autoridades locales de las comunidades;**
- m. Constante cambio de objetivos y posturas con cada traspado de gobierno local y nacional.**

4.3. De las formas de control

El poder se encuentra inmerso en un marco de relaciones e intereses, por ejemplo en la familia, el grupo social o el vecindario; se encuentra hasta en relaciones donde se involucran interés de mayor magnitud y confrontación social que tienen injerencia en como esta se estructura y conduce en forma económica, moral, educacional, religiosa, política y culturalmente; en general como el fenómeno del poder hace reaccionar a una sociedad.

Desde un punto de vista científico, el poder se basa en la posesión de bienes muebles e inmuebles y recursos influyentes de distintas naturalezas los cuales pueden ser económicos, comunitarios, políticos, ideológicos, religiosos, culturales u otros similares; que al ser poseídos por una persona o un grupo de personas, ese poder se puede observar aumentado o disminuido respecto a otros, desde ese momento surge una desigualdad y desequilibrio en una sociedad, convirtiéndose en desventaja y retroceso para la mayoría.

Las formas de control se establece en la normativa de creación de las asociaciones o de los Consejos de Desarrollo, siendo lamentablemente la falta de aplicación de las normas, flagelo que propicia como consecuencia que este tipo de organizaciones realicen acciones que atentan contra los intereses de los ciudadanos y en ocasiones a los intereses de sus propios integrantes.



Los consejos de desarrollo y las asociaciones de vecinos en Guatemala, se están extralimitando en sus funciones; no se apegan a los lineamientos de la Constitución Política de la República de Guatemala; debe de considerarse que nadie es superior a la ley, ni debe fungir como una autoridad su función solamente les compete en crear, planificar, dirigir, impulsar, cooperar y solicitar proyectos que beneficien a sus comunidades o poblaciones y no limitar los derechos de los vecinos o ciudadanos que representan.

Cuando se incurre en actividades que no les competen, incurren en un delito, al que se puede acusar a los miembros de los consejos o asociaciones por usurpación de funciones y falsedad ideológica, ya que no pueden funcionar como autoridad en el manejo de la seguridad.

Tampoco pueden recibir fondos públicos o privados que puedan ser administrados por los directivos, y sobre todo actualmente porque se observa que crean reglamentos que limitan los derechos individuales de los vecinos y comunidades, cuando deben de ser un medio para crear desarrollo material e integral en las comunidades o colonias.

En conclusión denotamos un denominador constante en la falta de control de estas instituciones y es una legislación carente de sanciones que permitan una aplicación rápida y efectiva sobre los sujetos que caigan en esta practica infiel a las normas y orden público establecido.



Se ha observado que existen, por ejemplo, abusos por parte de los consejos cuando crean grupos de seguridad vecinal sin estar amparados por el Ministerio de Gobernación o cuando las asociaciones limitan el paso de personas en calles o colonias; y ambos en muchas ocasiones cometen mas abuso cuando obligan a los miembros o vecinos a realizar turnos de vigilancia, obligar a pagar por la seguridad, sancionado a vecinos que se opongan a hacer patrullajes nocturnos, sancionar económicamente cuando un vecino no quiera prestar su patrullaje nocturno, solicitar dinero para el pago de agentes de seguridad en caso los vecinos no quieran prestarse a los patrullajes, solicitar a los vecinos dinero para la construcción de garitas, portones y puertas en las entradas principales, solicitar identificaciones de uso personal a los vecinos, como numero de empadronamiento, administrar recursos donados por empresas o entidades públicas, solicitan cuotas para el uso de un espacio público, canchas de usos múltiples, canchas de futbol, salones comunales y áreas verdes, cobrar peaje por ingreso.

Inclusive se atribuyen competencias de poder penalizar a vecinos con el corte de servicios básicos o privar de acceso a los mismos y algunas veces hasta del acceso a su propiedad por no cumplir con las exigencias de las mismas asociaciones o consejos de desarrollo, abusando de esta forma del poder que les otorga la personalidad jurídica para actuar; violando derechos y justificando sus actos ilegales dándoles matiz de desarrollo social, poniendo en grave peligro la función con la que se han llegado a legislar y formalizar dichas instituciones de derecho, por la mala práctica de muchos de sus dirigentes.



Tanto las asociaciones como los consejos de desarrollo, al actuar bajo estos abusos ponen en peligro la convivencia de los vecinos o comunidades al coaccionar contra los que no quieren formar parte de esas actividades.

Los miembros de las asociaciones o consejos de desarrollo comunitario tratan de darles una distinción de criminales a los individuos que no acatan sus ordenes, aunque sean fuera de sus atribuciones, haciendo que los demás miembros de las localidades o asociaciones realicen comportamientos discriminatorios contra los que se oponen, llegando a consecuencias lamentables como sucede en muchas ocasiones.

El Estado de Guatemala a través de sus instituciones debe velar por llevar un control de estos actos que van en detrimento de la sociedad y no en desarrollo de la misma; no solo velando porque cumplan los requisitos de formación sino también de que lleven a cabo los fines para los cuales fueron constituidos y mas aún de las que actúan sin estar amparas por el derecho.

Evitando de esa forma que se extralimiten de las funciones y se apeguen a los lineamientos establecidos por la ley, principalmente a los derechos fundamentales protegidos por la Constitución Política de la República de Guatemala, inherentes a todo ser humano y que su custodia tiene vital importancia en todo ordenamiento jurídico donde gobernantes y gobernados en todos sus actos dentro de la sociedad se deben apegar a derecho.

4.4. De las sanciones

El desarrollo local debe ser sustentado por los consensos que produzca la participación ciudadana en la utilización discrecional del poder; fortaleciendo los acuerdos y respetando las diferencias que puedan surgir entre los distintos grupos y con la propia autoridad.

Partiendo del mencionado punto, el desarrollo local implica acciones mancomunadas y sistematizadas entre todas las instituciones y partes que integren la organización con el fin de tomar las decisiones de planificación y proyectos que conlleven a promover el desarrollo social, asegurando la participación activa y responsable hasta de los grupos mas marginados; evitando que los entes tomen actitudes que vayan dirigidas contra los intereses de la población.

Por ejemplo, respecto a los Consejos de Desarrollo la Ley de Consejos del Desarrollo Urbano y Rural, se debe hacer énfasis en el poder local tomando las siguientes consideraciones:

a) que de conformidad con el régimen administrativo del Estado la Constitución Política de la República de Guatemala, establece que es indispensable promover y fomentar la participación de la población en la solución de problemas para lograr el desarrollo de su comunidad.



b) Es obligación del Estado crear las condiciones para que los habitantes logren su propia superación y participen de forma continua, responsable y permanentemente en la organización de la sociedad guatemalteca junto a las autoridades, para lograr realizar el fin de estado que es el bien común, evitando cualquier tipo de abuso de poder que pusiére en riesgo la correcta administración estatal.

Por otra parte, la Ley de los Consejos de Desarrollo Urbano y Rural, plasma la naturaleza de los Consejos de Desarrollo Urbano y Rural como el medio principal de participación de la población maya, xinca, garífuna y la no indígena, en la gestión pública para llevar a cabo el proceso de planificación democrática del desarrollo, tomando en cuenta principios de unidad nacional, como son multiétnica, pluricultural y multilingüe de la nación guatemalteca.

En otras palabras los Consejos de Desarrollo Urbano y Rural, son órganos constituidos por la administración pública con el objeto de promover la participación de la sociedad civil en forma conjunta con las autoridades, para lograr a través de la creación consensuada de planes, programas y proyectos realizar distintos fines propuestos.

Siendo notable que en algunas localidades del país los Consejos de Desarrollo, están realizando actividades que no le competen, tal como se puede mencionar el cobro de cuotas para seguridad, limitación de derechos como el de libre locomoción u obligar a pertenecer a dichas instituciones.

Respecto a las asociaciones deben también las municipalidades, ante actitudes negativas, obligar a la Asociación a organizar conferencias, cursos, grupos de trabajo y celebrar reuniones encaminadas a fijar el criterio de sus miembros de orden a cuestiones de interés general.

Así como cualquier otra actividad que se considere de interés para vecinos y ayude al cumplimiento de sus fines, debiendo de dar a conocimiento de cada acción a las municipalidades.

Siendo necesarias sanciones tanto administrativas como penales en las que se hace necesario que el legislativo regule una figura jurídica que sea objeto de sanción cuando en cualquier forma se abuse de la personalidad jurídica que la ley otorga a las personas colectivas, por parte de las asociaciones como de los consejos de desarrollo.

A través del Estado debe de fijarse políticas en las cuales se actué dirigiendo esfuerzos a obtener resultados positivos en la persecución de las personas que al amparo de la personalidad jurídica cometen infinidad de abusos en perjuicio del objeto de su creación y detrimento de la sociedad.

Dando de esta forma protección a las personas y comunidades que sufran coacciones o vejámenes en sus derechos y proporcionando medios con los que puedan ampararse para restituirlos.



Existe obligación de los juzgados y de los tribunales que conocen procesos derivados del abuso de la personalidad jurídica de internarse en las distintas situaciones en las cuales las asociaciones o consejos de desarrollo que se vean involucradas, para tener un mayor conocimiento y resolver conforme a derecho pero también tomando en cuenta el alcance social del daño que dichos abusos han originado y fomentando en muchas ocasiones necesidad de ayuda para restablecerlos.

Realizando campañas de consentimiento para evitar el auge de estos abusos que cada vez se vuelven más comunes por la falta de control y la creencia en muchos casos que se actúa conforme a derecho por copiar actividades que no son sancionadas en el pasado, pudiendo en algunos casos tratar de viciar lo que realmente se busca con actividades que lo que menos hacen es tratar de realizar las funciones o fines conforme a la ley.

4.5. Análisis de la legislación respecto a los abusos de asociaciones y consejos de desarrollo en Guatemala

Las personas jurídicas también denominadas personas sociales, colectivas, abstractas, morales o incorpóreas, cuentan en la doctrina con una amplia gama de definiciones que han pretendido recoger las características esenciales de las mismas, pero la realidad es que solo responden a puntos de vista particular de quien las analiza evitando profundizar en su esencia.



La definición más aceptable de la persona jurídica es aquella que la consideran varios de los aspectos esenciales de la misma, entendiendo que persona jurídica es un ente formado por una colectividad de personas individuales que en conjunto buscan un fin común para satisfacer sus necesidades, actuando a través de su capacidad reconocida por el Estado para ejercer derechos y contraer obligaciones.

El reconocimiento de la personalidad jurídica ha producido muchos beneficios pero ha aparejado, como la experiencia demuestra deformación de la personalidad jurídica la que es utilizada para fines que el ordenamiento jurídico no debe proteger.

Los abusos que tienen lugar en y por la persona jurídica se originan en el propio concepto de ésta; ya con el nacimiento de las mismas, ya que aun cuando la responsabilidad de los miembros es limitada, los efectos de la misma se observan en conjunto, pues son todos los responsables de las acciones que se tomen dentro de la administración de sus funciones, es así que como sujetos de derecho, se logra asegurar el principio de igualdad ante la ley.

En Guatemala existe por la necesidad de organizarse asociaciones civiles y los consejos de desarrollo, los cuales han surgido como parte de una nueva estructura social organizativa pero, lamentablemente, han abusado de las funciones que les otorga la ley para actuar, llevando a establecerse como un gobierno pequeño dentro de otro gobierno, argumentados a que están facultados para actuar.



Se ha llegado al extremo de imponer normas que violentan los derechos de las demás personas que conviven dentro de un residencial, colonia, cuadra o comunidad, no existiendo normas que permitan evitar ese tipo de abusos, siendo otro problema la falta de efectividad de las leyes en Guatemala, respecto a sancionar o dejar sin efecto las actitudes que violentan los derechos de otros ciudadanos.

Ejemplo pleno de esos abusos son: las limitaciones de personas con discapacidad por medio de puertas peatonales en los casos de comités o asociaciones que trabajan el tema de seguridad local; también en aquellos casos en donde no se permite a visitantes acceder a las colonias a visitar o dejar vecinos después de ciertas horas de la noche; lo cometen además cuando su función principal por ejemplo es la administración de servicio de agua potable y resultan cobrando servicios de seguridad, etc.

No está de más mencionar que el Artículo 34 de la Constitución Política de la República de Guatemala, establece como un derecho para la persona, la libre asociación; asimismo, el Artículo 15 del Código Civil, indica que las asociaciones y fundaciones son personas jurídicas, esto quiere decir que es una persona distinta a los miembros que la integran, pueden ejercitar todos los derechos y contraer las obligaciones que sean necesarios para realizar sus fines y será representada por la persona u órgano que designe la ley, las reglas de su institución, sus estatutos o reglamentos, o la escritura social (Artículo 16 Código Civil). Por otra parte la Ley de Consejos de Desarrollo en el Artículo 14 establece las funciones de los mismos, como:



- a. **“Elegir a los integrantes del Órgano de Coordinación y fijar el periodo 'de duración de sus cargos con base a sus propios principios, valores, normas y procedimientos de la comunidad o, en forma supletoria, según el reglamento de esta ley.**
- a. **Promover, facilitar y apoyar la organización y participación efectiva de la comunidad y sus organizaciones, en la priorización de necesidades, problemas y sus soluciones, para el desarrollo integral de la comunidad.**
- b. **Promover y velar por la coordinación tanto entre las autoridades comunitarias, las organizaciones y los miembros de la comunidad como entre las instituciones públicas y privadas.**
- c. **Promover políticas, programas y proyectos de protección y promoción integral para la niñez, la adolescencia, la juventud y la mujer.**
- d. **Formular las políticas, planes, programas y proyectos de desarrollo de la comunidad, con base en la priorización de sus necesidades, problemas y soluciones, y proponerlos al Consejo Municipal de Desarrollo para su incorporación en las políticas, planes, programas y proyectos de desarrollo del municipio.**
- e. **Dar seguimiento a la ejecución de las políticas, planes, programas y proyectos de desarrollo comunitarios priorizados por la comunidad, verificar su cumplimiento y, cuando sea oportuno, proponer medidas correctivas al Consejo Municipal de Desarrollo o a las entidades correspondientes y exigir su cumplimiento, a menos que se demuestre que las medidas correctivas propuestas no son técnicamente viables.**



- f. **Evaluar la ejecución, eficacia e impacto de los programas y proyectos comunitarios de desarrollo y, cuando sea oportuno, proponer al Consejo Municipal de Desarrollo las medidas correctivas para el logro de los objetivos y metas previstos en los mismos.**
- g. **Solicitar al Consejo Municipal de Desarrollo la gestión de recursos, con base en la priorización comunitaria de las necesidades, problemas y soluciones.**
- h. **Velar por el buen uso de los recursos técnicos, financieros y de otra índole, que obtenga por cuenta propia o que le asigne la Corporación Municipal, por recomendación del Consejo Municipal de Desarrollo, para la ejecución de los programas y proyectos de desarrollo de la comunidad.**
- i. **Informar a la comunidad sobre la ejecución de los recursos asignados a los programas y proyectos de desarrollo comunitarios.**
- j. **Promover la obtención de financiamiento para la ejecución de los programas y proyectos de desarrollo de la comunidad.**
- k. **Contribuir a la definición y seguimiento de la política fiscal, en el marco de su mandato de formulación de las políticas de desarrollo.**
- l. **Reportar a las autoridades municipales o departamentales que corresponda, el desempeño de los funcionarios públicos con responsabilidad sectorial en la comunidad.**
- m. **Velar por el fiel cumplimiento de la naturaleza, principios, objetivos y funciones del sistema de consejos desarrollo”.**

Los consejos al desarrollar dichas actividades que sobre pasan las mencionadas funciones y provocan una serie de conflictos sociales; en lugar de realizar un fin del Estado que es el bien común, generan división y lucha entre el seno de las comunidades, pudiendo llevar a resultados difíciles de reparar y conciliar.

En la constitución de las asociaciones o dentro de las funciones establecidas en la Ley de Consejos de Desarrollo, esta no faculta a ninguna para realizar actividades fuera de las establecidas en la misma, siendo así que hoy en día dicha posición afecta los intereses de otros ciudadanos.

Existe un alto grado de abuso de personalidad jurídica de las Asociaciones y Consejos de Desarrollo, en relación a los derechos de otros ciudadanos en los distintos sectores del país, no existiendo soluciones o reformas que permitan una fiscalización y sanciones de estos grupos cuando violentan los derechos de otros miembros de la comunidad.

De forma preocupante puede hacerse una lista enorme de ejemplos como los muchos mencionados durante toda la investigación, y en todos hay una situación bastante similar: la falta de legislación adecuada y rígida para evitar abusos en el uso de la personalidad jurídica tanto de las asociaciones como de los consejos de desarrollo, así como sancionar de forma pública y pecuniaria a los responsables de tales practicas que no solo promueven la desigualdad institucional sino también una perturbación en el equilibrio social de las comunidades.



Otra similitud en el abuso de la personalidad jurídica es la impunidad con que los responsables han actuado al amparo, incluso, de la ley; especialmente por tergiversaciones que sufren las estipulaciones que la ley establece en cuanto a las funciones y fines de cada una de estas instituciones, haciendo sentirse a los detentadores de las mismas, apegados a derecho cuando realmente actúan de forma arbitraria y sin consenso, lo que provoca desconformidad y conflicto social.

Tales situaciones dejan claro que los efectos del abuso de la personalidad jurídica abarcan muchos campos, tanto penales, civiles, administrativos y sociales; por lo que es necesario efectuar cambios en la legislación nacional a efecto de que la responsabilidad a los actos no queden en simples advertencias de las autoridades y se plasmen en sanciones que produzcan un respeto al objeto de la creación de las mismas, siempre y cuando se compruebe que su participación en los actos de la entidad jurídica de que se trate no estaban conforme a las funciones que otorga la legislación nacional y hayan sido llevados a cabo sin una intención de buena fe por buscar el desarrollo social, sino utilizando el dolo para poder tener alguna cuota de poder o algún beneficio para si mismos o para otros terceros en detrimento de las necesidades por las cuales fueron creadas.

Asimismo, debería crearse figuras delictivas que en sus elementos típicos describan las conductas de abuso de la personalidad jurídica a efecto de que las instituciones de seguridad del estado puedan contar con las herramientas necesarias que les permitan perseguir a estos asociados o miembros de los consejos de desarrollo.



Y en su caso poder sancionarlos, puesto que como ya se dijo anteriormente en la mayoría de esos casos es la impunidad con que dichas actividades se han efectuado en detrimento de la sociedad y no persiguiendo un el fines por los cuales fueron creados.





CONCLUSIONES

1. El que las asociaciones hayan adoptado fines contrario a su creación que establece el Código Civil, se debe a la utilización de la personalidad jurídica como una herramienta de poder, provocando conflicto en distintas esferas de la sociedad donde actúan, poniendo en riesgo los derechos y seguridad de los habitantes donde se asientan y de sus integrantes.
2. Los consejos de desarrollo se han extralimitado en sus funciones, sobre todo apreciando que se amparan en la Ley de los Consejos de Desarrollo Urbano y Rural, cuerpo legal que solo fijan forma de constitución, funciones y atribuciones, pero no sanciones; provocando que el desarrollo de las comunidades se vean afectadas, al encontrarse políticas dirigidas al beneficio de unos pocos habitantes y dejando a un lado los planes que buscan el desarrollo integral para lograr alcanzar el fin del Estado que es el bien común.
3. El por qué del abuso de la personalidad jurídica, se debe a la falta de conocimiento de los medios de control por la población y la poca práctica de los pocos que existen, aumentando la proliferación de estos fenómenos y que la sociedad no tenga herramientas para reaccionar.



4. El poco interés por parte del Estado en establecer políticas donde las instituciones que ostentan la personalidad jurídica tengan un efectivo control de las funciones que deben de cumplir; reflejándose en abusos de autoridad que se producen a consecuencia del poder; por lo que es común que se extralimiten y realicen actos dirigidos a interés particular y no colectivo.



RECOMENDACIONES

1. El Estado para erradicar los abusos a la personalidad jurídica debe por medio de las Municipalidades fortalecer institucionalmente los consejos comunitarios de desarrollo, aprovechando la participación ciudadana que a través de ellos se produce, preparándolos para la descarga de atribuciones en un esquema descentralizador de funciones, optimizando la coordinación interna de acciones que debe existir en las comunidades.
2. Las municipalidades deben tener coordinación con la Procuraduría de los Derechos Humanos para que la acción de los consejos y asociaciones se canalice, así socializar sus funciones y promover el conocimiento de conceptos básicos de convivencia como estado de derecho, participación ciudadana, democracia participativa.
3. Dentro de la organización del Estado crear un órgano encargado de conocer, tramitar y resolver todos los casos que se le presenten donde los consejos de desarrollo y las asociaciones se encuentren involucrados, promoviendo las funciones y características sociales de actuación de los mismos, para evitar, sobre todo, casos de abuso de poder, protegiendo a los habitantes con acciones prontas para resguardar su desarrollo y evitar conflictos sociales que es la primera consecuencia del abuso de poder.



4. Al Congreso de la República de Guatemala reformar el reglamento de la Ley de los Consejo de Desarrollo Urbano y Rural; y al Ministerio de Gobernación ampliar el acuerdo gubernativo número 512-98 donde se establezcan sanciones a los abusos de la personalidad jurídica cometidos en los consejos comunitarios de desarrollo y las asociaciones cuando estos infrinjan las facultades para las cuales fueron constituidos; haciendo que tales se apeguen a sus fines y no se sigan atendiendo dichos flagelos con simples amonestaciones que implican reincidencia en este fenómeno.



BIBLIOGRAFÍA

- ACTON, Jeed Baron. **Letter to mandell creighton essays on freedom an power.** Glencoe. II. Free Press. Mc Clelland, D.C. 1975. <http://www.Cecu.unam.mx/ponsemloc/ponencias/20.html>.
- AGUILAR GUERRA, Vladimir. **Derecho de obligaciones, 2ª ed.;** Guatemala, Guatemala: Serviprensa, 2005.
- AMARO, Nelson. **Descentralización y participación popular en Guatemala.** Guatemala: Ed. Serviprensa Centroamericana. 1990.
- BARRIOS ESCOBAR, Lina Eugenia. **Tras las huellas del poder local, La alcaldía indígena en Guatemala, del siglo XVI al siglo XX.** (Serie Socio-cultural, Universidad Rafael Landívar, Instituto de Investigaciones Económicas y Sociales); Guatemala, Guatemala: Ed. Serviprensa, S.A., 2002.
- BONNECASE, Julián. **Tratado elemental de derecho civil. 1t. (s.e.),(s.l.i).**1997.
- BRAÑAS, Alfonso. **Manual de derecho civil.** Editorial Estudiantil Fénix. Guatemala, 2000.
- BIDART CAMPOS, German José. **EL derecho de la constitución y su fuerza normativa.** Buenos Aires, Argentina: (s.e.), 1995.
- CABANELLAS, Guillermo. **Diccionario enciclopédico de derecho usual,** Tomo I, II, III, IV y V. 14a. Ed. Buenos Aires, Argentina: Ed. Heliasta, S.R.L., 1979.
- CABANELLAS DE TORRES, Guillermo. **Diccionario jurídico elemental.** Buenos Aires, Argentina: Ed. Heliasta, S.R.L., 2000.
- Consejos de Desarrollo Urbano y Rural. 1ª Litografía Llerena Colección Participando Construimos la Paz No. 2.** Impreso Es.1999.
- COINDE. **Estudios base para una estrategia alternativa de desarrollo nacional.** 1era.; 240 p. General. Impreso ES. Abril de 1996.
- COINDE. **Descentralización y funcionamiento de los consejos locales de desarrollo.** 11 p. General. Impreso ES. Marzo de 1997.
- CORTE DE CONSTITUCIONALIDAD. **Gaceta Jurisprudencial No. 8. Inconstitucionalidades generales, expedientes acumulados Nos. 282-87 y 285-87.**
- ENRÍQUEZ ROSAS, Jose David. **La personalidad jurídica societaria, 1ª. ed.** Ed. Oxford, Mexico 2011.



GARCÍA MAYNEZ, Eduardo. Introducción al estudio del derecho. 11a. Ed. Editorial Porrúa, México, D. F., 1963.

GARCIA TOMA, Víctor. Los derechos fundamentales del Perú. Editorial Jurista Editores, Lima Perú, 2008.

GÓMEZ CHACÓN, Mario Rodrigo. Análisis jurídico de los consejos comunitarios de desarrollo como un mecanismo para la descentralización administrativa del estado guatemalteco. Universidad de San Carlos de Guatemala, Facultad de Ciencias Jurídicas y Sociales. Noviembre 2007.

GONZÁLES, Patricia (2003): Seguridad ciudadana. (Cuadernos de Seguridad y defensa, 2) Ciudad de Guatemala: FLACSO, 2003.

Instituto Guatemalteco de Educación Radiofónica. Los consejos comunitarios de desarrollo. Editorial Iger. Guatemala 2006

JIMÉNEZ MALDONADO, Gloria Elizabeth. Análisis de las asociaciones civiles en el derecho civil guatemalteco Universidad de San Carlos de Guatemala. Facultad de Ciencias Jurídicas y Sociales. Noviembre 2007.

LASARTE ÁLVAREZ, Carlos. Notas sobre el derecho de asociación y la regulación jurídica de las asociaciones. Ed. Diario La Ley. Edi. Sevilla, España. 1984.

MACLEOD, Morna. El poder local, reflexiones sobre Guatemala. 1ª ed; Guatemala Ed. Magna Terra editores. Guatemala 1997.

MEDINA BERMEJO, Joaquín; Jezreel Asaí, Rivera Samuel. Los acuerdos de paz, compendio y análisis. 1ª ed. Guatemala febrero 1997.

NODARSE, José J. Elementos de sociología. 14a. Ed., (s.l.i.), (s.f.). 1950.

OSSORIO, Manuel. Diccionario de ciencias jurídicas, políticas y sociales. Buenos Aires, Argentina: Ed. Astrea. 1981.

PELLECER ARELLANO, Carmen Lucía (2004). Estudio de la conclusión de la guerra a la consolidación de la paz. Que clase de paz es posible? Y perspectiva de los acuerdos de paz Informe de consultoría PPD, Guatemala.

Programa de Participación y Democracia/FLACSO: Taller de evaluación del Plan Operativo Anual 2004, documentos en fotocopia, e informes verbales: taller de evaluación, Guatemala, 21 de octubre 2002.

PPD-FLACSO. Programa de participación y democracia, documentos en fotocopia, informes verbales: programa de participación y democracia, Guatemala, 12 de noviembre de 2004.



PPD-FLACSO. **Programa de participación y democracia**, documentos en fotocopia, informes verbales: programa de participación y democracia, Guatemala, 12 de noviembre de 2004.

EDITORES SALVA. **Diccionario usual**. Ed. 2000.

SÁNCHEZ GIRÓN, Edgar Guillermo. **El abuso en el uso de la personería jurídica en la constitución de sociedades anónimas, sus efectos**. Universidad de San Carlos de Guatemala. Facultad de Ciencias Jurídicas y Sociales. Noviembre 2007.

SANTOS MONROY, Greys Rebeca. **Análisis jurídico sobre la procedencia legal de la confesión de personas jurídicas, a través de una persona que ejerza la representación legal por medio de un mandato**. Universidad de San Carlos de Guatemala. Facultad de Ciencias Jurídicas y Sociales. Mayo 2011.

ZENTENO BARILLAS, Julio César. **La persona jurídica**. Guatemala: Facultad de Ciencias Jurídicas y Sociales Universidad de San Carlos de Guatemala, 1986.

Legislación

Constitución Política de la República de Guatemala. 1985 con reformas de 1993. Reformada por Acuerdo Legislativo N° 18-93 del 17 de noviembre de 1993. Edit. Jiménez & Ayala. Guatemala, 1990.

Código Civil. Decreto-Ley número 106. Enrique Peralta Azurdia, Jefe del Gobierno de la República. Guatemala, 1964.

Código Penal. Decreto número 17-73 del Congreso de la República de Guatemala. Guatemala, 1973.

Ley del Organismo Ejecutivo. Decreto número 114-97 del Congreso de la República de Guatemala. Guatemala, 1997.

Ley de los Consejos de Desarrollo Urbano y Rural. Decreto 11-2002 Del Congreso de la República de Guatemala., Artículo 1. En. Recopilación de Leyes, Comisión Presidencial para la Reforma del Estado, la Descentralización y la Participación Ciudadana. Guatemala, 2002.